



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
Escuela de Post Grado

Maestría en Derecho y Ciencias Políticas

TESIS

CAUSAS POR LAS QUE SE ACUDE CON MÁS FRECUENCIA
AL PROCESO INMEDIATO EN LUGAR DEL PRINCIPIO DE
OPORTUNIDAD EN EL DISTRITO FISCAL
DE HUÁNUCO, 2016 - 2017.

Para Optar el Grado Académico de :
MAESTRA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Mención en Derecho Procesal

AUTORA

ARANA PIMENTEL, Carina

ASESOR

Mtro. BERAÚN SÁNCHEZ, David

Huánuco - Perú
2019



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
UNIDAD DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CC.PP.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, Auditorio de la Universidad de Huánuco, a los once días del mes de junio del año dos mil diecinueve, siendo las 18.00 horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. Pedro MARTÍNEZ FRANCO, Presidente, Mg. Alfredo MARTEL SANTIAGO, Secretario, y Mg. Mariella Catherine GARAY MERCADO, Vocal**, respectivamente; nombrados mediante **Resolución N° 257-2019-D-EPG-UDH**, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve y la aspirante al Grado Académico de Maestra en Derecho Procesal, **Bach. Carina ARANA PIMENTEL**.

Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el Presidente del jurado invitó a la graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. "**CAUSAS POR LAS QUE SE ACUDE CON MÁS FRECUENCIA AL PROCESO INMEDIATO EN LUGAR DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, 2015-2016**", para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Procesal**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el Presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cuantitativa** de BUENO con la calificación **cuantitativa** de QUINCE (en letras) de 15; al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de **Maestra en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Procesal**, a la graduando **Bach. Carina ARANA PIMENTEL**.

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 19:15 horas, se da por concluido el acto académico de sustentación.

PRESIDENTE

Dr. Pedro MARTÍNEZ FRANCO

SECRETARIO

Mg. Alfredo MARTEL SANTIAGO

VOCAL

Mg. Mariella Catherine GARAY MERCADO

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo

A Dios que me ha dado la vida y fortaleza

para analizar la presente tesis.

a mis familiares por estar ahí cuando más lo necesité, en especial a mi esposo y a mi hijo por su ayuda y constante cooperación y a mi madre que ahora está en el cielo gozando, de la gloria de nuestro señor, por apoyarme y ayudarme en los momentos más difíciles.

Carina Arana Pimentel

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a mis padres quienes me infundieron la ética y el rigor que guían mi transitar por la vida, me llena de satisfacción el ver concluido mi tesis, sin embargo, no tengo la menor duda, que para que esto se convierta en realidad, ha sido necesario la oportunidad que me ha dado mi asesor de tesis Mg. David Beraún Sánchez, quien me ayudo a convertir una misión en logro. Indudablemente una sola gota de agua no hace un aguacero, pero cada una de ellas es importante para que este pueda concretizarse.

Carina Arana Pimentel

RESUMEN

El objetivo general de la presente tesis fue analizar las causas por las que se aplica el proceso inmediato con mayor frecuencia que el Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal de Huánuco, 2016 – 2017, para el desarrollo de la presente el tipo de investigación fue aplicado, el enfoque cuantitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, la muestra fue obtenida mediante la técnica de muestro no probabilístico a conveniencia de la investigadora habiendo tomado el 20.0% de la población siendo la siguiente: 14 Fiscales especializados en lo penal, así como 26 expediente en los que se ha tramitado proceso inmediato y arribado a acuerdo reparatorio durante el 2016 y 36 del 2017.

La hipótesis general: existen causas por las que el proceso inmediato es aplicado con mayor frecuencia que el Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal de Huánuco, 2016 – 2017, que son atribuibles a la efectividad, duración del proceso, ha sido comprobada con los resultados obtenidos, de la encuesta aplicada a la muestra y del análisis de los expedientes judiciales, se ha logrado comprobar la hipótesis general, pues en efecto, se ha logrado observar que durante el 2016 y 2017 la aplicación del Proceso Inmediato ha sido más frecuente que el Principio de Oportunidad.

Las causas por las que ocurre este fenómeno referidas a la efectividad, corresponde a la eficacia, porque el acuerdo al que se arriba en el proceso inmediato que incoa el Fiscal es más eficaz y garantista que en el Principio de Oportunidad, toda vez que lo resuelve el Juez.

Las causas referidas a la duración del proceso; se precisa que acudir al proceso inmediato permite que el fiscal actúe con mayor celeridad, pues incluso en este proceso se puede llegar al Principio de Oportunidad, además sobre la inmediatez procesal, porque el Juez toma contacto directo con la concentración procesal porque permite se actúe con el menor número de actos procesales.

Palabras Clave: proceso inmediato y principio de oportunidad.

ABSTRACT

The general objective of this thesis was to analyze the causes by which the immediate process is applied more frequently than the Principle of Opportunity in the Fiscal District of Huánuco, 2016 - 2017, for the development of the present the type of research was applied , the quantitative approach, descriptive level and non-experimental design, the sample was obtained through the technique of non-probabilistic sampling at the convenience of the researcher having taken 20.0% of the population, being the following: 14 Criminal prosecutors, as well as 26 file in which an immediate process has been processed and a reparatory agreement has been reached during 2016 and 36 of 2017.

The general hypothesis: there are causes why the immediate process is applied more frequently than the Opportunity Principle in the Tax District of Huánuco, 2016 - 2017, which are attributable to the effectiveness, duration of the process and the reparation agreement, has been verified with the results obtained, the survey applied to the sample and the analysis of the judicial files, it has been verified the general hypothesis, since in fact, it has been observed that during 2016 and 2017 the application of the Immediate Process has been more frequent than the Opportunity Principle.

The causes of this phenomenon, related to effectiveness, correspond to the effectiveness, because the reparatory agreement that is placed in the immediate process initiated by the Prosecutor is more effective and guarantees than in the Opportunity Principle, since the Judge resolves.

The causes referred to the duration of the process; it is precise that to go to the immediate process allows the prosecutor to act with greater speed, because even in this process the Principle of Opportunity can be reached, also on the procedural immediacy, because the Judge makes direct contact with the reparatory agreement and the procedural concentration because It allows to act with the least number of procedural acts.

Keywords: the immediate process and principle of opportunity.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN	x

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	11
1.2. Formulación del problema	13
1.3. Objetivo general	14
1.4. Objetivos específicos	14
1.5. Justificación de la investigación	14
1.6. Viabilidad de la investigación	16
1.7. Limitaciones de la investigación	16

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	17
2.2. Bases teóricas	19
2.3. Definiciones conceptuales	48
2.4. Sistema de hipótesis	50
2.5. variables	50
2.5.1. Variable 1	50
2.5.2. Variable 2	50
2.6. Operacionalización de variables	51

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación	53
3.1.1. Enfoque	53
3.1.2. Nivel	53
3.1.3. Diseño	53

3.2. Población y muestra	54
3.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	54
3.4. Procesamiento y análisis de la información	55

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA REALIDAD OBSERVADA

4.1. Relatos de la realidad observada	57
4.2. Entrevistas y estadígrafos	71

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. contrastación de los resultados	73
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81
ANEXOS	84

INTRODUCCIÓN

El tema que se ha desarrollado en la presente tesis fue investigar las causas por las que se acude con más frecuencia al proceso inmediato en lugar del principio de oportunidad en el Distrito Fiscal de Huánuco, 2016 – 2017.

La presente investigación es importante porque ha permitido identificar las causas por la cual se viene aplicando con mayor frecuencia el proceso inmediato frente al principio de oportunidad en el Distrito Fiscal de Huánuco en el período de los años 2016 y 2017, siendo ésta una alternativa para la solución de conflictos.

Para el presente estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema: en el Capítulo I, se plantea y formula el problema de investigación, los objetivos así como la trascendencia, justificación, limitaciones y viabilidad de la investigación. En el Capítulo II se desarrolló el marco teórico, definiciones conceptuales, el sistema de hipótesis y la sistematización de variables. En el Capítulo III, se desarrolló la metodología, es decir, el tipo de investigación, el diseño, la población, muestra, instrumentos y técnicas utilizadas, sobre los cuales se basó la investigación; en el Capítulo IV se presentan los resultados, mediante los relatos y descripción de la realidad observada, además de éstos en tablas y gráficos. En el Capítulo V, se desarrolla la discusión de resultados, encontrados a lo largo de toda la investigación; y, finalmente se exponen las conclusiones, recomendaciones, además se alcanza una propuesta legislativa modificatoria de la institución bajo análisis; también se detallan las referencias bibliográficas que sirvieron de consulta para la presente investigación y se adjuntan los anexos a la misma.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema.

A pesar que desde el 01 de Junio del 2012, en el Distrito Fiscal de Huánuco, se ha implementado el Código Procesal Penal, para todos los delitos, norma penal adjetiva que contiene una serie de principios como la celeridad procesal; sin embargo la carga procesal, sigue siendo un problema que afronta la sede del Ministerio Público de Huánuco, ello debido al elevado índice de criminalidad.

El Código Procesal Penal, además del proceso común y otras instituciones, ha establecido mecanismos alternativos de resolución de conflictos, siendo el más antiguo, el Principio de Oportunidad; que había sido previsto en el Código Procesal Penal de 1991, que nunca entró en vigencia aparte de unos cuantos artículos; como el Art. 2, que establecía el trámite para la aplicación del principio de oportunidad; utilizado como forma de descongestionar la carga procesal y se convirtió en un filtro para darle un tratamiento procesal a los delitos de bagatela o insignificantes.

Bajo el mismo contexto el Art. 2 de Código Procesal Penal, la institución del principio de oportunidad, se configura en una herramienta procesal eficaz por la cual el fiscal, previo acuerdo reparatorio, se abstiene a continuar la investigación y por ende ejercer la acción penal, cuando se dan una serie de condiciones; sin embargo a pesar de las bondades que presente, a la fecha ha perdido eficacia, debido al alto índice de incumplimiento de los acuerdos

de principio de oportunidad por parte de los investigados, que luego de arribar a un acuerdo con la fiscalía, no vienen ejecutando el compromiso asumido.

La frecuencia de la aplicación del principio de oportunidad ha disminuido pues los datos obtenidos de la Oficina de Administración del Distrito Fiscal de Huánuco a Diciembre del 2017, en el año 2016 ha disminuido en un 17.0% y en el 2017 en un 21.0% con respecto al año 2015, es decir desde que el Decreto Legislativo N° 1194 que ordena la aplicación obligatoria del proceso inmediato.

De ello se aprecia que la frecuencia con la que se viene aplicando el principio de oportunidad se ha reducido, pues fiscales penales ya no están convocando al principio de oportunidad, toda vez que generalmente los investigados a pesar de haber asumido el compromiso del acuerdo reparatorio, incumplen el acuerdo, lo que en su mayoría corresponde a la reparación civil; lo que genera más carga procesal y pérdida de tiempo, por lo que únicamente aplican esta figura cuando el investigado honra su obligación en la misma audiencia, siendo esto poco frecuente.

Frente a ello se viene optando por la aplicación del proceso inmediato, para casos de flagrancia delictiva, en los cuales la ley ha establecido que este proceso especial, en el cual se obvian las etapas de investigación preparatoria e intermedia, pasando de inmediato a juicio oral.

También establece la posibilidad que en la audiencia de incoación de proceso inmediato, las partes arriben a un principio de oportunidad, acuerdo

reparatorio o terminación anticipada, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1194; razón por la cual los fiscales, prefieren recurrir al proceso inmediato y en audiencia de incoación proponer el principio de oportunidad, en lugar de hacerlo anticipadamente; siendo ello así surgen las siguientes interrogantes:

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

PG. ¿Cuáles son las causas por las que se aplica el proceso inmediato con mayor frecuencia a diferencia del principio de oportunidad en el Distrito Fiscal de Huánuco, 2016 - 2017?

1.2.1. Problemas Específicos

PE1. ¿Qué causas atribuibles a la efectividad del proceso inmediato por las que se aplica con mayor frecuencia que el principio de oportunidad?

PE2. ¿Cuáles causas que corresponde a la duración del proceso inmediato por las que se con prefiere aplicar con mayor frecuencia que el principio de oportunidad?

PE3. ¿Qué causas respecto al acuerdo reparatorio dentro del proceso inmediato por las que se prefiere aplicar con mayor frecuencia que el principio de oportunidad?

1.3. Objetivo General

OG. Analizar las causas por las que se aplica el proceso inmediato con mayor frecuencia que el Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal de Huánuco, 2016 – 2017

1.4. Objetivos Específicos

OE1. Conocer las causas atribuibles a la efectividad del proceso inmediato por las que se aplica con mayor frecuencia que el principio de oportunidad

OE2. Identificar las causas que corresponde a la duración del proceso inmediato por las que se prefiere aplicar con mayor frecuencia que el principio de oportunidad

OE3. Establecer las causas respecto al acuerdo reparatorio dentro del proceso inmediato por las que se prefiere aplicar con mayor frecuencia que el principio de oportunidad

1.5. Justificación de la investigación

El propósito de la presente investigación fue el de identificar las causas por la cuales se viene aplicando con mayor frecuencia el proceso inmediato frente al principio de oportunidad en el Distrito Fiscal de Huánuco en el período de los años 2016 y 2017, pues a pesar que el principio de oportunidad, que es una forma especial de solución de conflictos, establecida por el Código Procesal Penal, con cuya aplicación disminuye la carga procesal, que actualmente se encuentra saturada, por ende, es una alternativa para la solución de conflictos, sin necesidad de llegar al juicio oral,

pues se sustenta en el acuerdo reparatorio controlado por el fiscal, sin embargo esta institución jurídica se viene utilizando en muy pocos casos; prefiriendo optar por acudir al proceso inmediato, generando carga procesal, tanto en el Ministerio Público y Poder Judicial, proceso en el cual incluso se puede arribar, en un acuerdo reparatorio, que bien pudo incoarse en la etapa previa; razón por la cual es necesario una respuesta al problema investigado.

Importancia

La importancia de esta investigación ha sido organizada en varios aspectos: Aspecto teórico; se sustenta en que es necesario analizar la naturaleza y la factibilidad para aplicar del proceso inmediato como mecanismo alternativo de la aplicación del principio de oportunidad.

La relevancia técnica se sustenta en que se ha podido observar que se viene aplicando en muy pocos casos el principio de oportunidad, pues se prefiere el proceso inmediato, a pesar que con ella no se archiva la causa, sino se dicta una sentencia condenatoria, y solo el alguno casos se pude arribar al principio de oportunidad, razón para poder determinar las causas y proponer que se aplique con mayor frecuencia esta institución jurídica procesa penal, pues con ella se va a beneficiar a los justiciables y a los operadores jurídicos, la relevancia académica se sustenta porque el presente trabajo fomentará futuras investigaciones al respecto, para obtener conocimiento científico o sobre el principio de oportunidad y el proceso inmediato.

1.6. Viabilidad de la investigación

La presente investigación es viable porque se contó con bibliografía suficiente, entre libros, revistas, artículos por internet, además se tuvo acceso a las carpetas fiscales que fueron analizadas, así como a los magistrados que fueron encuestados, lo que permitió el desarrollo de la tesis.

1.7. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones que se nos presentaron en el presente trabajo correspondió a la confidencialidad y reserva de la identidad, pues si bien no se requirió permiso para encuestar a los magistrados, ellos no han deseado que se les tomen fotografías o que consignen sus nombres y apellidos en los cuestionarios; por otro lado se nos permitió revisar las carpetas fiscales, pero como estaban en trámite no se nos permitió obtener las copias pertinentes, solo apuntes de cada caso.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de investigación.

A nivel regional:

Según **CARRASCO MELÉNDEZ, Adolfo**. *“La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable”*, “Lima – Norte 2016”. Tesis para la obtención del título de abogado por la Universidad de Huánuco, en la cual el autor concluye que: “...en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Se concluye asimismo corroborando las hipótesis secundarias planteadas en la investigación; por lo cual se entiende que el plazo establecido de 24 a 48 horas desde la detención para la recaudación de medios probatorios que desvirtuaran la presunción de inocencia del acusado y sustentan la acusación fiscal en un proceso de flagrancia tiene implicancia negativa en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, (Carrasco M., A. 2006)

A modo de comentario.- Excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

A nivel nacional.

Según **SERNAQUÉ NAQUICHE, José María. (2014).** *“El proceso inmediato como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el Distrito de Huaura. Tesis para la obtención del grado de maestro en Derecho, mención Ciencias Penales por la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión”* (Sernaqué N. J. 2014)

A modo de comentario.- En Huaura no se cumplen con los plazos establecidos para el trámite del proceso inmediato, pues en su mayoría han tenido un tiempo de duración promedio mayor de un año, lo cual implica que este tipo de procesos no coadyuvan a la celeridad procesal, hay falta de celeridad en la etapa comprendida desde el requerimiento fiscal de inicio del proceso inmediato hasta la aceptación del requerimiento por el juez de investigación preparatoria, además no se cumple la celeridad en la etapa comprendida desde la aceptación de requerimiento del proceso inmediato por el juez de investigación preparatoria, hasta la emisión de la disposición de acusación por el fiscal.

Según **BENAVIDES VARGAS Rosa.** *“Problemática jurídica de la conciliación en del proceso penal, (2012). Tesis para la obtención del grado de Doctor en Derecho, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos”*

A modo de comentario.- en la citada investigación concluye que los fiscales penales de Lima, se encuentran con sobre carga procesal, lo que no le

permite aplicar con el suficiente criterio el principio de oportunidad, lo que arroja finalmente un bajo índice de aplicación. (Benavides V., R. 2012)

Según **DE LA JARA, Ernesto; DEL MASTRO, Fernando; MUJICA, Vasco y RAMÍREZ, Gabriela. (2016). Instituto de Defensa Legal. Título: “La aplicación del Nuevo, Código Procesal Penal en Huaura Una experiencia positiva, Con información oficial del Distrito Judicial de Huaura”.**

A modo de comentario.- En la citada investigación se concluye en lo siguiente: que el procedimiento inmediato tiene como finalidad evitar seguir las tres etapas regulares del proceso, de modo que se pueda llegar rápidamente al juicio oral. En concreto, se busca: acortar la etapa de investigación preparatoria, toda vez que la aplicación del procedimiento se puede solicitar hasta luego de 30 días de formalizada dicha investigación. Así, el procedimiento inmediato necesariamente recorta la etapa de investigación preparatoria, evitando que ésta dure los cuatro meses permitidos por el NCPP; saltar la etapa intermedia, (De la Jara, E., Del Maestro, F., Mujica, V. & Ramírez, G. 2016).

2.2. Bases teóricas.

2.1.1. Causas por la que se acude al Proceso Inmediato.

Concepto. El proceso inmediato un mecanismo alternativo de resolución de conflicto que es regulado en nuestro actual código procesal penal, que se caracteriza por ser una herramienta de

celeridad procesal mediante la cual, el fiscal se presenta con el siguiente panorama procesal de flagrancia delictiva, en donde hay confesión sincera y existe un alto grado de probanza de la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado. En este punto se trata de comprender los presupuestos facticos y dogmáticos que se someterán al proceso inmediato introduciendo a la reflexión de su aplicación o no en los casos de cuasiflagrancia. Así mismo se busca entender la secuencia y aplicabilidad del proceso inmediato y su relevancia político criminal.

Dentro de los procesos especiales del CPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de abundancia de cargo probatorio (artículo 446.1° del CPP), casos en los que resulta innecesaria de actividad probatoria. La característica definitoria de este tipo de proceso es su celeridad, consecuencias del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma; cuando se tratan de procesos penales que comprenden pluralidad de sujetos, la sujeción al proceso inmediato se encuentra condicionada a que todos ellos se encuentren comprendidos en los supuestos de aplicación de la indicada vía procedimental.

No debe creerse que la implantación sin más de un instrumento rápido vaya a resolver todos los males. Toda reforma procesal penal debe orientarse por la búsqueda del equilibrio entre garantías y eficacia. No

se debe concebir un cambio legislativo pendular (garantía - eficacia), sino que garantías y eficiencias son conceptos intrínsecamente creados para coexistir, buscando el equilibrio perfecto entre ellos. La simplificación del proceso es una tarea constante. Existe una suerte de fuerza que atrae el sistema judicial hacia lo formal, lo incidental, lo rutinario, hacia lo vulgarmente denominamos “el trámite”. En la experiencia cotidiana de la vida judicial, observamos como lentamente, los formalismos le quitan espacio a la solución del problema y, por lo tanto, van “complicando” inútilmente el proceso.

Una de las razones más fuertes de la insatisfacción social respecto de la administración de justicia es la duración del proceso. En este campo, es necesario buscar mecanismos más imaginativos, porque todos los tradicionales métodos de control ya han sido probados y han fracasado.

Las respuestas del sistema penal para acelerar los procesos penales han sido: Aumentar la capacidad del sistema, especialmente incrementando el número de jueces, fiscales y policías; y reducir la carga de trabajo de los tribunales, sobre todo mediante la descriminalización de conductas de conductas; además de establecer nuevas normas de procedimiento que permitan en un enjuiciamiento más rápido de los asuntos o la desburocratización de los procesos.

2.2.2. Presupuestos. La noción de evidencia delictiva, conforme al art.446.1 NCPP, preside la conversión de un procedimiento común en

inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia; para Talavera (2004), refiere que:

“Las características definitorias de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma. Su configuración legal no está en función a la identidad del delito ni a la idea del consenso, si no a la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir, con cierto grado de certeza, la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado”, (pág. 49)

2.2.3. Causas de la aplicación del Proceso Inmediato. El proceso inmediato es procedente, a pedido del fiscal, en los casos siguientes:

- a) el imputado ha sido sorprendido y de tenido en flagrante delito; o,
- b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

La doctrina distingue tres tipos de flagrancia: 1) Flagrancia estricta, cuando el sujeto es sorprendido en el mismo momento de estar ejecutando el delito; 2) Cuasiflagrancia, cuando ya se ha ejecutado el

delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces; y 3) Presunción de flagrancia, cuando solo hay indicios razonables que permiten pensar que es el autor del delito, respecto a la flagrancia delictiva, Sánchez Velarde, (2013), explica que:

“El delito es flagrante cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, que es el supuesto de flagrancia y cuasi flagrancia, respectivamente. También se agrega al texto original que hay flagrancia cuando el agente “ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, o acaba de cometerlo”, que es el supuesto de flagrancia y cuasi flagrancia, respectivamente. También se agrega el texto original que hay flagrancia cuando el agente “ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible”, lo que amplía el conocido supuesto de presunción legal de flagrancia pues exige que el agente huya de la escena del delito, se le haya identificado por testigos o video y se le detenga dentro de las 24 horas siguientes. También se amplía el supuesto de presunción legal de flagrancia, limitándolo en el tiempo cuando el sujeto “es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su

vestido que indique su probable autoría o participación en el hecho delictuoso” (pág. 156)

Para Castro, (2015); la flagrancia:

“La flagrancia, al punto de justificar la detención sin orden judicial cuando el imputado huyo del teatro de los hechos y tras ser identificado es encontrado dentro de las 24 horas de producido el delito; cuando el supuesto de flagrancia presunta, en cuya virtud el sujeto es detenido, sin que su presencia en el teatro de los hechos conste de modo directo, es encontrado dentro de las 24 horas, luego de comisión del delito con bienes delictivos en su poder, que denoten su probable autoría o participación criminal, es decir la existencia de evidencia, que permita arribar a la probabilidad, ciertamente lejana”, (pág. 804)

Pero también, resulta importante considerar la confesión es la declaración judicial voluntaria que hace el imputado sobre la realización del delito incurrido. El artículo 160° exige que para que haya confesión, el imputado debe de admitir los cargos o imputación formulada en su contra (confesión simple) o cuando, adicionalmente, es sincera y espontánea, en cuyo supuesto podrá reducirse la pena en una tercera parte por debajo del mínimo legal (confesión sincera, art. 161), no siendo de aplicación dicha reducción de pena si se trata de un caso de flagrancia o exista suficiencia probatoria, por mandato expreso de la indicada norma procesal. (Cubas, 2015, pág. 160)

Constituye doctrina procesalista mayoritaria concebir una limitación respecto de los alcances de la confesión. No se acepta como tal la llamada confesión calificada, en cuya virtud el imputado agrega circunstancias justificantes o exculporias.

El beneficio de la confesión es la disminución de la pena hasta de una tercera parte por debajo del mínimo legal. Este beneficio no es aplicable en el supuesto de flagrancia obviamente aceptable en función al fundamento político criminal de la institución, ni de reincidencia y habitualidad de dudosa legitimidad de la objetividad de las reglas de distinción en relación con el motivo de justificación del beneficio instituido, conforme lo estipula en art. 161 NCPP, modificado por Ley N°. 30076, de 19-08-13. (pág. 804)

Por otro lado, como refiere Sánchez Velarde, (2004), el proceso inmediato también se viabiliza cuando:

“Existe suficiencia probatoria sobre la comisión del delito, es decir, se cuenta con los elementos de prueba suficientes (admisión de cargos del imputado, declaraciones testimoniales, actas de incautación, reconocimiento que hace el agraviado, documentos audiovisuales, etc.) para sustentar la acusación y la eventual sentencia de condena. En estos casos, los elementos probatorios de cargo son de tal magnitud que hacen innecesaria continuar la investigación preparatoria”, (pág. 165)

En el supuesto que exista pluralidad, este proceso especial, será viable, si si todos ellos se encuentran en uno de los supuestos de

aplicación y estén implicados en el mismo delito. En caso que exista delitos conexos, estos no se podrán acumular, salvo que ello la acumulación resuelto indispensable o que la no acumulación perjudique la investigación.

Sobre la evidencia delictiva, en los supuestos de flagrancia y confesión, deben presentarse actos de investigación o actos de prueba pre constituida que, permitan establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión. Debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión. Desde luego, se trata de un estado de conocimiento de averiguación, que no se preste a polémicas fundadas o que adolezca de ciertas lagunas que determine la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración.

El juez de la investigación preparatoria ha de poder revisar el mérito de las actuaciones de la investigación y llegar a un estándar de suficiencia razonable, que permita comprobar, a través de la presencia de determinados antecedentes, los elementos esenciales de la imputación, tanto en lo que se refiere al delito imputado, la participación y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal atribuidas al hecho o al autor.

En el segundo presupuesto, concurrente, con una de las alternativas anteriores, es la declaración del imputado concebida, básicamente, con un acto de defensa material, si bien puede igualmente proporcionar datos probatorios de defensa material, si bien puede igualmente proporcionar datos probatorios. Este presupuesto se enfatiza específicamente en el supuesto de evidencia delictiva art. 446 del NCPP, aunque es obvio que se debe estar presente siempre lo está en los casos de confesión y puede estarlo en los casos de flagrancia delictiva, que presuponen la presencia del imputado y su posible declaración.

Como quiera que el NCPP reconozca como derecho fundamental la libertad de declaración y, por ende, que el imputado tiene derecho al silencio, es posible que este no se someta al interrogatorio por lo que cabe preguntarse sí dicho obstáculo puede ocurrir tanto en los casos de flagrancia delictiva como en los de evidencia delictiva. Así las cosas, no es dable rechazar la incoación del procedimiento inmediato, pues basta que el imputado este presente y que se le haya dado la posibilidad de que ejerza su defensa material, que se le emplace para que responda los cargos y que aporten lo que corresponda a su defensa material. La esencia de esta posibilidad procesal no está en la actitud del imputado frente a los cargos de ser así solo sería viable en el supuesto de la confesión si no en la entidad de los elementos de convicción que rodean al caso y que hacen viable estimar que existen datos patentes del hecho del dolo y de su autor.

Cuando se trata de un proceso con pluralidad de imputados, se requiere, conforme al artículo 446.1 del NCPP, que todos ellos se encuentran en las citaciones previstas anteriormente: flagrancia común, confección o evidencia delictiva; todos los encausados pueden estar en incursos en uno de los tres supuestos o, indistintamente en alguno de ellos. Además se exige que los encausados estén implicados en el mismo delito o, con mayor actitud, hecho punible: unidad procesal de hecho. Esta permisión tiene la misma a justificación del propio proceso inmediato: está reservado para ser aplicado a hechos delictivos de índole sencilla y de fácil solución por lo que no sería funcional aplicarlo a causa con pluralidad de imputados en diversa situación jurídica y de cierta complejidad. (San Martín, 2015, pág. 267).

El extremo final del artículo 446.2 del NCPP contiene en puridad, una regla de acumulación para delitos con nexos (art. 31 NCPP) o, mejor dicho una regla de prohibición de acumulación por conexión procesal de cara a la incoación de este procedimiento. Esa es la regla general, pero que puede recepcionarse en dos supuestos, cuando: a) no hacerlo perjudique el debido esclarecimiento de los hechos; y b) la acumulación resulta indispensable.

El citado apdo. 2 del art. 446 del NCPP, sin duda puede incorporarse en el art. 50 del NCPP por que introduce un supuesto adicional de improcedencia de la acumulación. En todo caso, rige el art. 51 del NCPP que prescribe, para estos casos la separación de imputaciones

conexas. Un criterio de corrección, incluido para evitar perjuicios efectivos al entorno procesal del imputado, a la meta del esclarecimiento que es el norte de esta institución, sería que la separación pueda entrañar un peligro para el esclarecimiento del hecho delictivo objeto del proceso penal.

2.2.4. Decreto Legislativo N° 1194. El Congreso delegó en el Poder Ejecutivo, mediante la Ley N° 30336, de 01-07-15, la facultad de legislar, entre otras materias, en Seguridad Ciudadana, Bajo la finalidad de consolidar el valor eficacia de la persecución penal, promulgó el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30-08-15, que optó por modificar íntegramente la sección Primera del Libro Quinto, Procesos Especiales dedicada al denominado, bajo inspiración italiana, “procesos inmediatos”.

Tal vez, el propósito más evidente del cambio normativo se orienta en tres prospectivas. Primera, disponer la obligatoriedad de este proceso especial, antes meramente facultativo para el fiscal, a fin de garantizar su aplicabilidad la normativa anterior, como se recordará, disponía que el requerimiento del procedimiento inmediato era simple facultativo, aunque sujeto a requisitos legales muy precisos, de modo que frente al juicio de admisibilidad, procedencia y fundabilidad del juez para aprobarlo el fiscal optó por evitar su incoación.

Segunda, completar la configuración especial del proceso inmediato, regulando incluso el modelo de enjuiciamiento y, antes, profundizar la

oralidad del procedimiento penal afirmando la necesidad de las audiencias. Tercera, facilitar, en suma, la aplicación de sus normas, haciéndolas más claras y con un definido acento en su utilidad práctica, de suerte que se consigna la incoación de estos procesos y, con ello, que las fiscalías y los Juzgados puedan dedicarse con más ahínco a las causas más complejas.

Con este firme propósito, de perseguir con la mayor celeridad, que se reputan, por lo anterior, de simple y fácil acreditación, la Primera Disposición Complementaria Final instituyó que sus normas se apliquen inmediatamente a nivel nacional, con lo que expresamente se incluyó a los distritos judiciales en los que aún no rige el NCPP.

En estos casos ha de entenderse que la decisión sobre la incoación del proceso corresponde al juez penal antiguo juez instructor y el enjuiciamiento propiamente dicho es de competencia de la Sala Penal Superior, sin que sea posible diferenciar, según el antiguo ordenamiento procesal, estimar que contra la decisión de dicha Sala procede recurso de nulidad, en los términos del art.292 del ACPP. No es posible estructurar un esquema propio del NCPP pues la organización judicial acorde con el ACPP no lo permite.

2.2.5. Trámite del proceso inmediato. El artículo 336.4 del NCPP, regula lo que algunos operadores jurídicos han llamado “acusación directa”, cuya redacción es la siguiente: “El fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la

realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”. Esta disposición ha sido considerada también como una “acusación por salto” y demás, muy parecida al proceso inmediato que prevé el art. 446.1 c) del NCPP, que establece que el fiscal podrá solicitar dicho proceso cuando “los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sea evidentes”. Sin embargo, se deben hacer las siguientes precisiones, (Arana, 2014, pág. 235)

Primero, el proceso inmediato, es un proceso especial, de normatividad propia, y la acusación directa o por salto, se ubica como una posibilidad que ha creado el legislador para abreviar el proceso dentro del trámite ordinario. Según, el proceso inmediato suprime tanto la investigación preparatoria, como la etapa intermedia, siempre y cuando medie la aprobación del Juez de la investigación preparatoria, es decir, se pasa directamente de la etapa de la investigación preliminar, o en su caso, de una etapa de investigación preliminar, o en su caso, de una etapa inicial de investigación preparatoria, a la fase de juzgamiento, previo control judicial. En cambio, el trámite regulado en el artículo 336.4 del NCPP, concede la atribución al Fiscal de formular directamente acusación, pero sin obviar trámites necesarios como lo es la audiencia preliminar, es decir, no se suprime, en modo alguno, la etapa intermedia donde el Juez de la Investigación Preparatoria, deberá ejercer el control de acusación en audiencia.

Dentro del contexto en que se ubica la llamada acusación directa (artículo. 366° del NCPP), relativo a la formalización y continuación de la investigación preparatoria, los requisitos y contenidos de la disposición, así como la comunicación de dicha decisión al juez, y atendiendo a que el legislador no ha considerado disposición complementaria artículo 366.4 del NCPP, puede entenderse que se trata de una posibilidad más fiscal al momento de dar inicio a la investigación preparatoria, es decir, formular directamente la acusación pues lo actuado permite establecer “suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado” y pasar al a fase intermedia del proceso ordinario. En cualquier caso, le corresponderá al fiscal optar por el pedido de un proceso inmediato o por la acusación directa, pudiendo incluso, admitir el pedido del imputado a la terminación anticipada. La decisión dependerá del caso concreto, de las posibilidades de simplificación del proceso y atendiendo a la fuerza conviccional que tengan los medios de prueba recolectados durante la investigación preliminar, (Alfaro, 2015, pág. 321)

Este es el procedimiento especial que expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento en aquellos casos de delitos flagrantes o que no requieran investigación.

El artículo 446° del NCPP establece que los supuestos de hecho del proceso inmediato son los de haberse sorprendido al imputado en flagrante delito; que el imputado ha confesado la comisión de este o

que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Generalmente, en estos delitos hay mucha cercanía temporal entre el momento de ocurrencia del hecho y de la concurrencia de la policía, así como a identificación del autor y del hallazgo de las pruebas más importantes del caso. Trabajos realizados en los estados unidos, en estos casos en que la identidad del sospechoso era conocida probaría que buena parte de la investigación del tiempo posterior a la detención de este, se gasta en actividad rutinaria o administrativa, a nivel policial.

Doctrinariamente, desde el punto de vista procesal penal, se comprendería dentro de este tipo de procedimientos a los delitos descubiertos en flagrancia, es decir, aquellos en los que se encuentra el autor con “las manos en la masa” así como a los descubiertos en cuasiflagrancia, es decir, a los que se detienen a los autores inmediatamente después de la conducta comisiva.

Se produce una alteración de la competencia funcional, pues el juez de la investigación preparatoria ya no dicta el auto de enjuiciamiento, sino que lo hace el juez penal, unipersonal o colegiado según el caso; y, el auto de enjuiciamiento, regulado en el art. 353 del NCPP, se adapta a la exigencia del proceso inmediato.

Por otro lado, es de aplicación el art. 136 NCPP, pues dictado el auto de enjuiciamiento el juez penal debe ordenar la formación del

expediente judicial. Rigen lo dispuesto en dicho artículo y los subsiguientes (arts. 137 y 138 NCPP).

Es importante aclarar que según el art. 373 NCPP en el acto oral las partes ofrecerán la prueba que corresponda, pero la interpretación de los alcances de esta norma debe adaptarse a las exigencias del juicio que salto la etapa intermedia. Siendo así, no rige la limitación que prevé el extremo final del apdo. 1 de dicho artículo: “solo se admiten aquellas pruebas que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación”, dado que esta última no ha tenido lugar. Prima, en consecuencia, el derecho instrumental de formular de solicitudes probatorias y de que estas se acepten en tanto se trate de proposiciones pertinentes y necesarias. Este derecho, como es sabido, integra la garantía constitucional de defensa procesal, cuya plena operatividad debe ser afirmada por el órgano jurisdiccional.

2.2.6. Desestimación del requerimiento de proceso inmediato.- El requerimiento fiscal puede ser desestimado por el juez de la investigación preparatoria o, mediante curso de apelación defensivo en el caso lo promueva el imputado, por la Sala Penal Superior. Dictada la resolución de desestimación, reza el art. 448.4 NCPP, el fiscal deberá dictar la disposición que corresponda, esto es la de formación de la investigación preparatoria o, en su caso, la de continuación de la investigación preparatoria.

Como es obvio, el requerimiento del fiscal no vincula al órgano jurisdiccional. Su aceptación está condicionada a un juicio estricto de legalidad, vinculado a la presencia de los presupuestos que condicionan su incoación: evidencia delictiva, como criterio material, y que se presentó dentro del plazo de la ley anexando el expediente fiscal, como criterio formal.

Planteando el requerimiento fiscal de incoación al proceso inmediato, cuya oportunidad, como quedo explicado, es al termino de plazo de detención policial de oficio o de la preliminar hasta 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos exceptuados, salvo el supuesto de confección y evidencia delictiva en que la oportunidad procesal para presentar el requerimiento se extiende al termino de las diligencias preliminares y hasta antes de los 30 días de iniciado la investigación preparatoria formalizada, el juez de la investigación preparatorias debe señalar la denominada audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal. El plazo de la detención, de esta manera se extiende automáticamente hasta la realización de la audiencia, prolongación que no puede reputarse inconstitucional porque el reo ya fue puesto a disposición judicial y desde esa perspectiva el juez debe tener, y tiene, un plazo razonable por lo demás, muy breve, para decidir una situación jurídica.

El requerimiento de incoación del proceso inmediato las bases, en caso de flagrancia, de Disposición Fiscal de Formalización de la

investigación preparatoria por tal razón está sujeto a los mismos presupuestos formales que fija el artículo 336.2 NCPP. Por consiguiente, si se cumplen los presupuestos materiales del artículo 268° NCPP, el fiscal deberá presentar la prisión preventiva y, acumulativamente, otra medida de coerción personal o real contra el imputado. Cabe preguntarse si el fiscal no pide la prisión preventiva situación que importa asumir que no se dan los presupuestos materiales que la justifican, ¿la situación de detención seguirá estable? Una primera respuesta, en aras de la eficacia del procedimiento, será afirmativa pues se requiere cumplir con los plazos reducidos que prevé. Otra respuesta, proclamando la superioridad del derecho a la libertad y del valor justicia material, así como el principio de proporcionalidad del derecho a la libertad del valor justicia material, así como el principio de proporcionalidad, será optar por la inmediata libertad del detenido. Es de inclinarse por esta segunda opción, que está en consonancia con los valores claves del Estado constitucional.

La audiencia tiene, acumulativamente, 3 finalidades: 1) definir la incoación del proceso inmediato; 2) dictar, si corresponde, las medidas de coerción solicitadas, previamente y por escrito, por el fiscal no podrá plantear en la audiencia no solo porque la ley no lo permita si no porque su planteamiento, dada la restricción que las medidas de coerción suponen, lesionarían las garantías de defensa procesal; y, 3) pronunciarse ante un pedido realizado en la misma audiencia acerca

de un criterio de oportunidad, acuerdo preparatorio o terminación anticipada. Resulta incuestionable que si prospera un criterio de oportunidad, o la determinación anticipada para su dilucidación se aplicara en lo pertinente tanto las reglas del artículo 2 NCPP, pero por decisión judicial y no por criterio del fiscal, de modo que lo más cercano resulta lo dispuesto en el apdo. 7 de dicho concepto, cuanto las pautas del artículo 468° NCPP, no será del caso, por substracción de materia, pronunciarse sobre la incoación del proceso inmediato.

En cumplimiento del principio de aceleración procesal, la audiencia única es inaplazable. De conformidad con el artículo. 85 NCPP si el defensor no concurre será reemplazado con ese acto designe el imputado o, en su defecto, por un de oficio. Se entiende que si el imputado esta privado de libertad su concurrencia a la audiencia es inevitable. Igual será la opción si el imputado decida guardar silencio o, en todo caso, no concorra adoptando una posición rebelde ante el emplazamiento judicial, (Alfaro 2015, pág. 89). La audiencia irremediamente se lleva a cabo con la sola ocurrencia del defensor. La pauta normativa implícita es lo inaplazable de la audiencia y el aseguramiento del derecho de defensa con concurso obligatorio de un defensor, de confianza o público. Lo que si se da imposible así si el imputado no concurre dolosamente es la continuación del procedimiento, en el periodo de enjuiciamiento.

Recibida la acusación fiscal, el juez de la investigación preparatoria remitirá lo actuado al juez penal competente según la identidad del delito, al Juzgado de Penal Unipersonal o Colegiado (art. 28. 1 y 2 NCPP). Se entiende que lo que el fiscal enviará será no solo el requerimiento acusatorio, sino también el expediente fiscal respectivo este lo acompaña incluso cuando pide la incoación del proceso inmediato (art.447.2 NCPP).

En caso del rechazo del proceso inmediato, el fiscal deberá trámite a la investigación conforme el proceso común respectivo, a estos defectos dictará la disposición que corresponda por la de la formalización de la investigación preparatoria, (Mávila León, 2014, pág. 322); la realización del enjuiciamiento inmediato tiene, impuridad, dos periodos definidos, pero sin solución de continuidad, que deben realizarse inmediatamente y oralmente, de ahí el acento en la denominación de audiencia única. El primer periodo está destinado a que el juez penal puede sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de situación a juicio. El segundo periodo está circunscrito al juicio propiamente dicho. Informado siempre por el principio de aceleramiento procesal, que es el límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común.

Recibido el expediente fiscal con la acusación fiscal, el juez penal señalará día y hora para la audiencia única, plazo que no debe exceder de las 72 horas plazos tan cortos son peligrosos pues su cumplimiento

está sujeto al calendario de audiencias de los órganos jurisdiccionales, siendo de recordar que un presupuesto de la eficacia de la oralidad es que exista el número suficiente de jueces para acometer con prontitud las tareas de juzgamiento. Acto seguido, luego de afirmar, con firmeza, al principio de aceleramiento procesal que rige este proceso especial, que la audiencia es siempre pública lo que es evidente pues ya se formuló la acusación y, sobre todo, inaplazable, y en atención al principio de colaboración de las partes respecto a los órganos de prueba que la responsabilidad de su concurrencia recae en ellos no en el órgano jurisdiccional, que desde esta norma no tiene injerencia alguna en la situación y convocatoria de aquellos, se instala la audiencia, destinada en este periodo, a examinar si la acusación presenta defectos formales que se subsanaran en ese mismo acto y, luego, a definir todas las peticiones que las partes puedan formular conforme a lo dispuesto en el art. 350. 1 NCPP, las cuales previo debate oral serán resueltas oralmente por el juez penal. La norma, a su vez, encarga al juez a plantear la posibilidad de que se planteen convenciones probatorias. Una vez cumplido el trámite de contradicción, esto es, de planteamiento y debate de las nociones de las partes planteamiento de pruebas, objeciones a la reparación civil, exclusiones probatorias, deducción de excepciones, cuestiones previas (art. 7.2 NCPP) y cuestiones de competencias y otros, el juez penal debe resolverlas mediante resolución oral y, en su consecuencia, siempre oralmente emitir los autos de enjuiciamiento a juicio.

El auto de citación a juicio señalara, obligatoriamente, en la misma fecha y hora, la realización del acto oral. Lo inmediato se entiende como la necesidad que el juicio oral se lleva acaba en ese mismo acto, no en fecha posterior, así sea para el día siguiente salvo claro está que por la hora sea imposible continuar con la audiencia única, (Cubas Villanueva, 2015, pág. 168)

2.2.7. Incoación de proceso inmediato. El proceso inmediato no se instaura de oficio por lo demás, de imposible configuración porque la investigación preparatoria está a cargo de Ministerio Público. Se requiere que el fiscal y solo el, formule por escrito el requerimiento correspondiente al juez de investigación preparatoria. Como este procedimiento no incorpora mecanismos prémiales, no existe incentivo alguno para que sea propuesto por el imputado. El fiscal a de formular un requerimiento de proceso inmediato, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que corresponda, acumulativamente o por cuerda separada. Este debe cumplir las exigencias formales estipuladas, de modo general, en el art. 122.5 NCPP; sustancialmente debe ser auto suficiente.

El requerimiento fiscal se presenta, como mínimo, luego de culminar la diligencias preliminares antes de la formalización de la investigación preparatoria o, en su defecto, como plazo máximo, hasta antes de los 30 días de formalizada esta. Es un plazo de caducidad, que una vez

vencido ya no corresponde instarlo, (Sánchez Velarde, 2013, pág. 241)

El fiscal debe acompañar a su requerimiento proceso inmediato el requerimiento fiscal, formado el cumplimiento de art. 134 NCPP. Las actuaciones sumariales son esenciales porque el juez de la investigación preparatoria no solo carece de capacidad de investigación autónoma si no que su decisión no está sujeta a una posibilidad de actuaciones de actos de investigación o de instrucción en su presencia. El juez se limita examinar la fundabilidad de requerimiento y correspondencia de los presupuestos legales que informan el procedimiento de proceso inmediato con los recaudos investigativos correspondientes.

Procedimiento (trámite y resolución). El requerimiento del fiscal es objeto de un trámite de traslado por el juez de la investigación preparatoria a las demás partes procesales debidamente personal. El plazo para absolverlo es de tres días. El juez, vencido el plazo, con la contestación o no del traslado efectivamente corrido, resolverá inmediatamente. La solicitud de proceso inmediato no se decide en audiencia ni, por lo anterior, se requiere tramite de vista se la causa o informe oral.

Es evidente, en atención a los poderes regulares del juez, que en el trámite de traslado puede obviarse en los supuestos de manifestar inadmisibilidad o improcedencia del requerimiento en cuestión. Es obvio que si ya venció el plazo para incoar el procedimiento inmediato

o si ostensiblemente no se cumplen con los requisitos para su instauración, el juez puede rechazar liminarmente o de plano la solicitud fiscal, (Talavera Elguera, 2014, pág. 281)

Corresponde al fiscal realizar la solicitud ante el Juez de la Investigación Preparatoria formulando requerimiento de proceso inmediato, cual deberá ser presentado cuando se haya culminado la investigación preliminar o antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Dicho requerimiento estará acompañado del expediente fiscal formado en la investigación preliminar con los elementos probatorios existentes. El fiscal puede igualmente requerir al Juez la adopción de la medida de coerción que considere pertinente (art.447 del NCPP).

2.2.8. Aplicación del Principio de Oportunidad.

Concepto. Corresponde a uno de los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación. A diferencia de estas figuras el principio de oportunidad aplicado por el fiscal para delitos de bagatela, buscan, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de

sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o “criterios” contemplados en el artículo 2° NCPP, (Peña Gonzales, 2010, pág. 123)

Sin embargo no todos los pronunciamientos son acertados, por ejemplo el juzgado tercero de la investigación preparatoria de Trujillo ha resuelto en el expediente N° 1319-2008 en el fundamento 5.1 y 5.2 en donde además de efectuar una comparación y considerar a las instituciones de la terminación anticipada y principio de oportunidad como similares es decir el Art. 2.7° y 468.1° por ende de aplicación el Art. 350.1.e, expresando su razonamiento que el requerimiento de acusación a priori no cierra o precluye la posibilidad de promoción de ambas salidas alternativas de corte consensual, sino a posteriori se requiere que la acusación sea objeto de control formal y sustancial, lo interpretamos en cuanto a que si bien se puede haber emitido acusación por el Ministerio Público, empero estando a que formulada y notificada la misma y considerando que las dos instituciones son similares es de aplicación el Art. 350°.1.e las cuales aún no han sido objeto de control resulta factible la aplicación de solicitar la terminación anticipada. (Peña Gonzales, 2012, pág. 425)

Por el principio de oportunidad, la ley autoriza al fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo ya sea archivando el proceso, es decir la decisión de la pertinencia de no dar inicio a la actividad

jurisdiccional penal, independientemente de estar ante un hecho delictuoso como autor determinado, concluyéndola por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de falta de necesidad de la pena o falta de merecimiento de la misma, todo ello amparado en la necesidad de solucionar, en parte, el grave problema de la sobrecarga y congestión procesal y penitenciaria, y, asimismo, promover bajo formas novedosas y premisas propias del derecho conciliatorio que el derecho penal no sólo llegue a sus destinatarios, sino que sea con mayor justicia para la víctima, (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios & Castro Trigoso, 2008, pág. 231); pero tienen que darse determinadas condiciones, entre ellas la existencia de suficientes elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentra acreditado la vinculación del imputado en su comisión; debiendo además contar con la aceptación de este último, para su aplicación, pero que se dan ciertos indicadores, entre ellos que el hecho no tenga una pena mínima superior a los dos años, que no sea de interés público y además que el imputado haya resarcido el daño o por lo menos que exista un compromiso para hacerlo.

De acuerdo a criterios de política criminal, a efectos de evitar sobrecarga procesal en delitos simples o de bagatela, pero conforme a lo establecido en la ley, por ende no afecta el principio de legalidad, a decir de Mávila León, (2014), sobre ello:

“La discrecionalidad que tiene el titular del ejercicio de la acción penal, reside en la necesidad de establecer condiciones legales

que deberán ser correctamente interpretados o determinados. En este sentido como ya mencionamos su fundamento radica en la escasa o mediana relevancia social de la infracción o en la personalidad del agente infractor”, (pág. 346)

Aunado el criterio de política criminal antes que arbitrarios, sobretodo en la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidades a quienes lo aplican (Poma Hurtado, 2013, pág. 34)

Existe una serie de procedimientos que conforman la aplicación del principio de oportunidad; entre ellos es que el titular de la acción penal (Fiscal); considere de los actuados la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión delictiva, y que éstos vinculen al imputado, como autor o partícipe, pero además tiene que verificar si ello puede subsumirse el Artículo 2 del Código Procesal Penal, es decir sí el caso reúne los supuestos de falta de merecimiento y necesidad de pena, o circunstancias de mínima culpabilidad o responsabilidad, o que los delitos sean culposos, si concurren todos estos presupuestos puede dar inicio al trámite de aplicación del principio de oportunidad, pero se requiere la aceptación expresa del imputado, (Poma Hurtado, 2013, pág. 40)

De preferencia la abstención del ejercicio de la acción penal a criterios de oportunidad estará limitada en los delitos de escasa o mediana gravedad, y que no afecten gravemente el interés público –debe utilizarse en todos los casos de delitos culposos-. Con exclusión de

delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo, (Reyna Alfaro, 2015, pág. 125).

La aplicación de estos criterios por razones de mínima culpabilidad o responsabilidad, a que se contrae el inciso c) del numeral 1) del artículo 2º del Código Procesal Penal, procederá cuando se presenten circunstancias atenuantes que permitan una rebaja sustancial de la pena, vinculadas entre otros factores, a los móviles y finalidad de autor, a sus características personales, a su comportamiento luego de perpetrado el hecho. Se tendrá en consideración además, aquellos supuestos a las causas de inculpabilidad incompletas, al error y al arrepentimiento. La contribución a la perpetración del delito será mínima en los supuestos de complicidad secundaria.

Para la aplicación del principio de oportunidad, se ha tenido que recurrir a una infinidad de principios procesales.

Proceso Penal Acusatorio Garantista y Criterios de Oportunidad.

en el marco de un proceso penal acusatorio garantizador, el uso de criterios de oportunidad estará a cargo del representante del Ministerio público, como titular de la acción penal pública; pero la discrecionalidad del Fiscal provincial, estará circunscrita a la posibilidad de abstenerse dentro de los parámetros legales.

Según San Martín Castro, (2005); quien señala que:

“El Ministerio Público no es un órgano jurisdiccional, porque no ostenta la potestad de aplicar el derecho adjetivo, pero en materia de oportunidad la ley le ha facultado la posibilidad de

archivar la investigación, absteniéndose de continuar con la misma”, (pág. 265).

Debemos precisar que el uso de estos criterios de oportunidad en un proceso penal acusatorio y garantista, además de las condiciones indicadas, debe atribuírsele un rol de primer orden a el imputado, de quien se toma en cuenta su consentimiento expreso, es decir éste debe aceptar los cargos sobre los hechos punibles que se le sindicán; caso contrario se le estarían violando su derecho a la defensa y presunción de inocencia.

Criterios de oportunidad Frente al Principio de Legalidad

Procesal.- En materia procesal la ley es una garantía para el ciudadano y un límite para el Estado, por ende garantiza los derechos de los ciudadanos, frente al ius puniendi. Por ende la acción penal que se inicia luego de cometido un delito, no siempre termina en sentencia; pues existen excepciones, como lo que ocurren frente a los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos, el principio de oportunidad, cuya aplicación no es arbitraria, sino normada o reglada, además se requiere incluso el consentimiento del imputado, por ende no se contradice al principio de legalidad. (Rosas Yataco, 2004, pág. 127)

El principio de oportunidad tiene un fundamento de política criminal, pues por razones de interés público, la ley ha establecido que frente a hechos muy simples, para evitar gastos al estado en dinero, tiempo, personas, que pueden ser invertidos en casos complejos o graves,

permite que se continúe con la persecución de determinados ilícitos y sobreseer por razones de oportunidad especialmente de poco o mediana gravedad como consecuencia del "agotamiento" de posibilidades del sistema de justicia penal, (Rosas Yataco, 2004, pág. 129).

2.3. Definiciones conceptuales

2.3.1. Acuerdo reparatorio. Se denomina como tal al convenio o negociación a la cual arriban tanto el fiscal como el imputado, además del actor civil o parte agraviada, sobre la indemnización por los daños y perjuicios causados por el delito.

2.3.2. Acusación. En su acepción lata significa llevar a una persona al tribunal, el proceso penal comprende la función de acusar, que corresponde al Ministerio Público – Fiscalía, la función de la defensa y la función decisoria, que corresponde al Juez, dentro de un proceso penal acusatorio, sólo en mérito a la existencia de una acusación se podrá dar inicio al juzgamiento.

2.3.3. Causas. Se considera como tal al fundamento, origen, motivo o principio de algo que genera una serie de efectos jurídicos.

2.3.4. Descarga procesal. Plan del sistema de justicia, que busca establecer estrategias o mecanismos procesales que permitan el

descongestionamiento de los casos judiciales y lograr la solución de conflictos de manera célere.

2.3.5. Distrito Fiscal. Es la subdivisión territorial del Perú, para efectos de la organización del Ministerio Público, cada Distrito Fiscal es administrado por un Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, elegidos por dos años.

2.3.6. Frecuencia. Número de veces que aparece, sucede o se realiza una cosa durante un período o espacio determinado, que genera una serie de efectos jurídicos.

2.3.7. Huánuco. Región nor central del Perú, conformada por 11 provincias, siendo la capital la Provincia de Huánuco.

2.3.8. Justicia Es una garantía de la administración de justicia, que se funda en la igualdad y la proporcionalidad, la justicia se imparte, bajo criterios de equidad y responsabilidad al establecer que todos los ciudadanos merecen que sus autoridades judiciales resuelvan los conflictos e incertidumbres jurídicas de acuerdo a la ley.

2.3.9. Solución de conflictos. Se denomina como tal al trámite procesal que establece la ley, a efectos que las partes que se encuentran en controversia, arriben a situaciones de evitar llegar al proceso judicial, por ende, se establece un abanico de posibilidades de arribar a acuerdos previos que satisfagan a los sujetos procesales.

2.4. Sistema de hipótesis

Hipótesis General

HG. Las causas por las que el proceso inmediato es aplicado con mayor frecuencia que el Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal de Huánuco, 2016 – 2017, son aquellas atribuibles a la efectividad, duración del proceso y al acuerdo reparatorio.

Hipótesis Específicas

HE1. Las causas atribuibles a la efectividad del proceso inmediato por las que se aplica con mayor frecuencia que el principio de oportunidad corresponden a la eficacia y garantismo al imputado

HE2. Las causas atribuibles a la duración del proceso inmediato por las que se aplica con mayor frecuencia que el principio de oportunidad, corresponde a la celeridad, inmediatez y concentración

HE3. Las causas atribuibles al acuerdo reparatorio dentro del proceso inmediato por las que se prefiere aplicar con mayor frecuencia que el principio de oportunidad, corresponde al al incumplimiento de los acuerdos durante el principio de oportunidad.

2.5. Variables

2.5.1. Variable 1: V1

Causas por las que acude al Proceso Inmediato

2.5.2. Variable2: V2

Aplicación del Principio de Oportunidad

2.6. Operacionalización de Variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
<p>V1</p> <p>Causas por las que se acude al proceso inmediato</p> <p>El proceso inmediato es un mecanismo alternativo de resolución de conflicto que es regulado en nuestro actual código procesal penal, que se caracteriza por ser una herramienta de celeridad procesal mediante la cual, el fiscal se presenta con el siguiente panorama procesal de flagrancia delictiva, en donde hay confesión sincera y existe un alto grado de probanza de la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado.</p>	<p>Atribuibles a la efectividad del proceso</p> <p>Atribuibles a la duración del proceso</p>	<p>Eficacia</p> <p>Garantía</p> <p>Celeridad</p> <p>Inmediatez</p> <p>Concentración</p>
<p>V2</p> <p>Aplicación</p> <p>Del Principio de Oportunidad.</p> <p>El principio de oportunidad aplicado por el fiscal para delitos de bagatela, buscan, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como</p>	<p>Atribuibles al acuerdo reparatorio</p>	<p>Cumplimiento</p> <p>Incumplimiento</p>

<p>tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o “criterios” contemplados en el artículo 2° NCPP.</p>		
--	--	--

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación. La presente investigación fue aplicada, porque buscó la generación del conocimiento con aplicación directa a los problemas de la sociedad, en este caso un problema jurídico (Lozada, 2014, pág. 51)

3.1.1. Enfoque. El enfoque que se ha utilizado para la presente investigación fue cuantitativo, porque se han medido las dimensiones de cada variable lo que ha permitido demostrar o contrastar las hipótesis. (Hernández Sampieri, 2014, pág. 123).

3.1.2. Nivel. La presente investigación fue descriptiva porque se han descrito y explicado todas las características del fenómeno observado en un determinado lugar y momento, (Lozada, 2014, pág. 41)

3.1.3. Diseño. Fue no experimental, porque la tesista no ha manipulado las variables, solo las ha observado tal como se producen en la realidad y las ha explicado, la misma que se ejecutó de acuerdo al siguiente diseño de investigación, (Hernández Sampieri, 2014, pág. 112)

3.1.4. Esquema.

M ←————— Ox

M ←————— Oy

M = muestra

Ox, Oy = observación de variables

3.2. Población y muestra.

3.2.1. Población. La población, para el desarrollo de la presente investigación, fue finita pues estuvo conformada por los 72 Fiscales especializados en lo penal del Distrito Fiscal de Huánuco, además estuvo compuesta por todos los casos o expedientes en los cuales se ha incoado proceso inmediato y se han arribado a acuerdos reparatorios, en Huánuco entre el año 2016 y 2017, que según datos de la Oficina de Administración del Ministerio Público de Huánuco, a Diciembre del 2017, corresponde a 134 en el 2016 y 187 en el 2017.

3.2.2. Muestra. Para la determinación de la muestra se utilizó el método no probabilística a conveniencia de la investigadora, habiendo tomará el 20.0% de cada población, así se obtuvo lo siguiente:

N1 Fiscales = 14

N2 Expedientes 2016 = 26

N3 Expedientes 2017 = 36

3.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.

Encuesta. Para la recolección de datos de la muestra conformada por los fiscales, para tal efecto se aplicó como instrumento el cuestionario con preguntas sobre aspectos generales, anónimas de identificación y otras preguntas politómicas cerradas, sobre el tema investigado (Anexo N° 01).

Análisis documental. Se han analizado los expedientes judiciales tomados como muestra, que corresponden al año 2015 y 2016, para tal efecto se ha utilizado como instrumento la matriz de análisis.

Fichaje. Se han analizado y revisado distinta bibliografía: textos, manuales, revistas, tanto físicos como de internet de distintos autores nacionales y extranjeros, para tal efectos se va a utilizar como instrumento las fichas de texto y resumen, ello para el desarrollo del marco teórico.

3.4. Procesamiento y análisis de la información.

Son los procedimientos que nos permitió el procesamiento de los datos, a través de la información de las fuentes seleccionadas y con las cuales se realizó la investigación, por lo que se han utilizado las técnicas de la **Estadística descriptiva** lo que permitirá contrastar la hipótesis propuesta al inicio del trabajo

Los resultados obtenidos, se presentan de la siguiente manera:

- **Tablas:** Las tablas presentadas por cada una de las preguntas a los encuestados.
- **Gráficos:** Cada tabla está representada por un gráfico estadístico ya sea en barras o columnas, representada por la cantidad y porcentaje.
- **Análisis por cada uno:** Cada uno de ellos fue analizado respecto a la respuesta dada por los encuestados y el porcentaje que representan, para determinar la incidencia.

- **Interpretación y conclusión por cada uno:** Cada resultado ha sido interpretado y ofrecida una conclusión.

CAPÍTULO IV

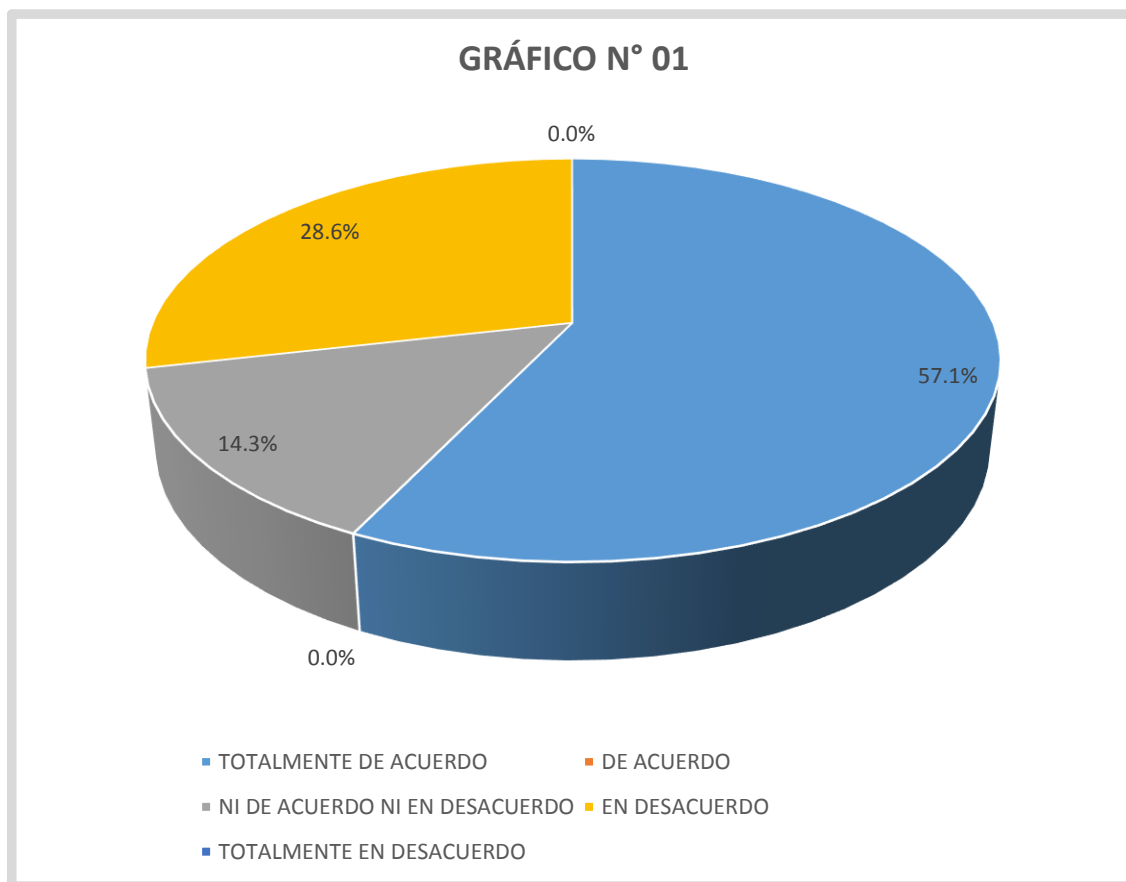
RESULTADOS DE LA REALIDAD OBSERVADA

4.1. Relatos de la realidad observada

Tabla N° 01

Pregunta	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Ni de acuerdo ni en desacuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo		Total de encuestados
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	
¿Está de acuerdo que cuando el Fiscal incoa proceso inmediato es más eficaz arribar a un acuerdo reparatorio de cumplimiento obligatorio, que el principio de oportunidad?	8	57.1%	0	0.0%	2	14.3%	4	28.6%	0	0.0%	14

Fuente: muestra encuestada



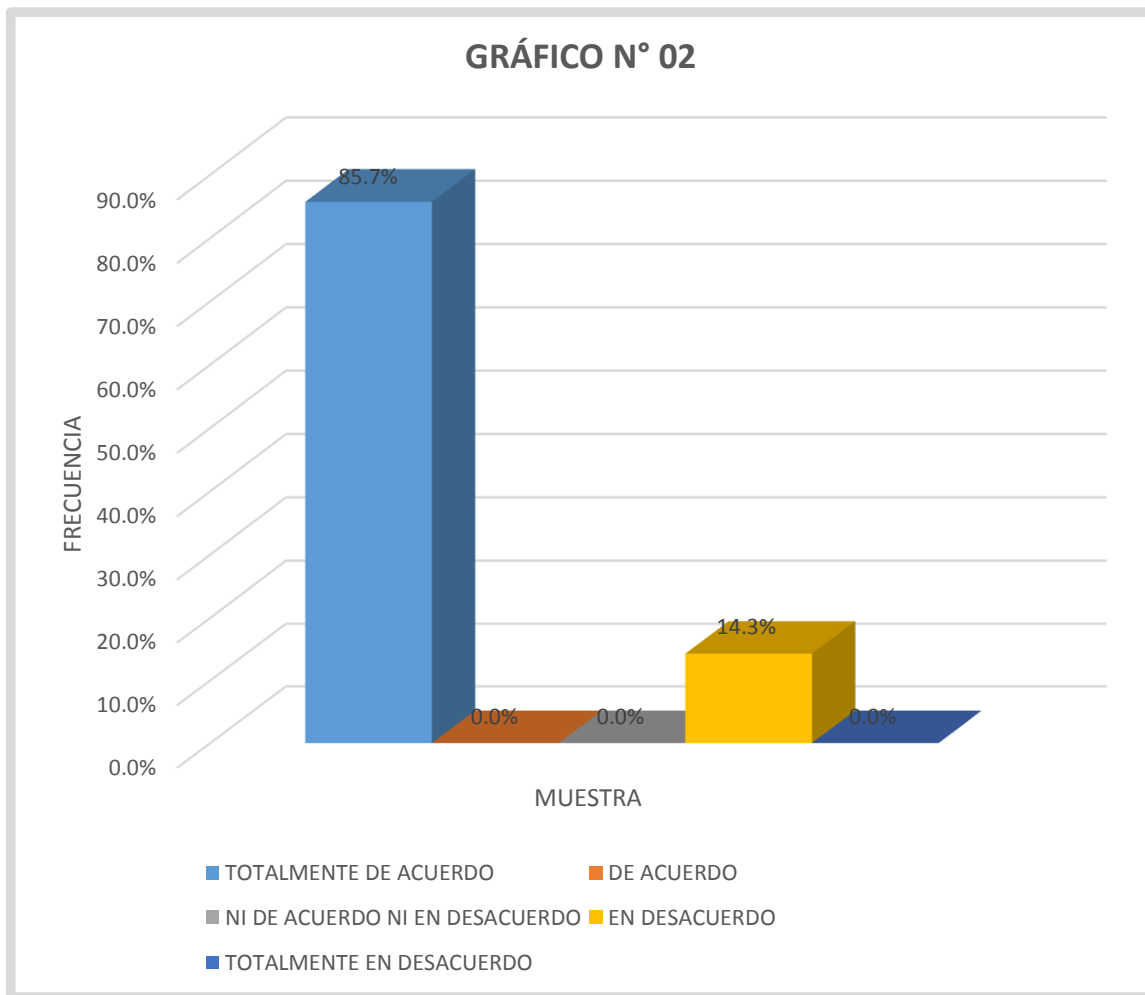
Análisis de resultados.

A la primera pregunta, de modo correcto el 57.1% de la muestra ha precisado que estar totalmente de acuerdo, que arribar a un acuerdo reparatorio de cumplimiento obligatorio, en el proceso inmediato que incoa el Fiscal, resulta más eficaz que en el principio de oportunidad, el 14.3% respondió neutralmente y el 28.6% en desacuerdo, ello en la medida que el proceso inmediato también existe la posibilidad de acudir a un acuerdo reparatorio.

Tabla N° 02

Pregunta	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Ni de acuerdo ni en desacuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo		Total de encuestados
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N
¿Está de acuerdo que el proceso inmediato, es más garantista para arribar a un acuerdo reparatorio, que el principio de oportunidad porque lo decide el juez?	12	85.7%	0	0.0%	0	0.0%	2	14.3%	0	0.0%	14

Fuente: muestra encuestada



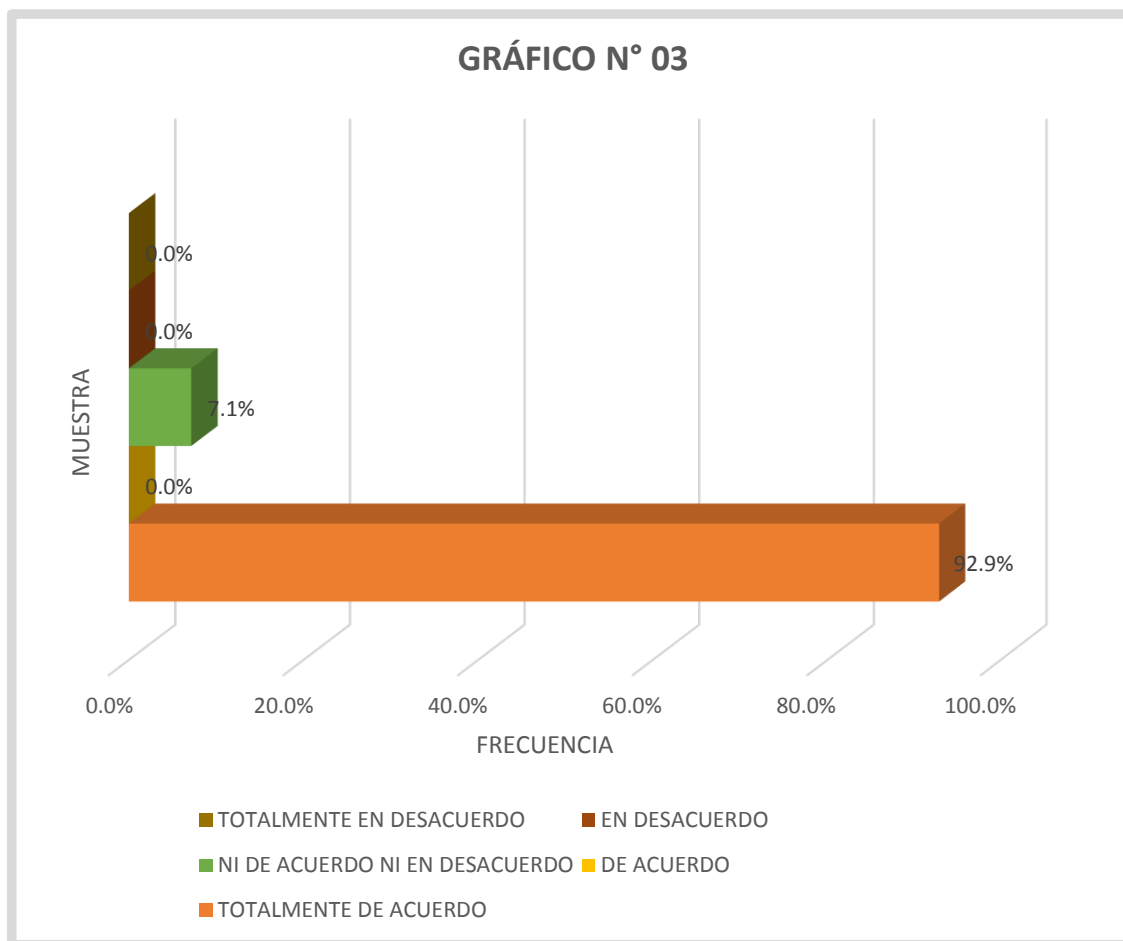
Análisis de resultados

Respecto a la segunda pregunta el 85.7% se mostró estar totalmente de acuerdo que el proceso inmediato, es más garantista para arribar a un acuerdo reparatorio, que el principio de oportunidad porque lo decide el juez, en sentido contrario el 14.3% respondió estar en desacuerdo, es por esta razón por la que ha disminuido el principio de oportunidad ya que el Juez no ejerce el control de su cumplimiento.

Tabla N° 03

Pregunta	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Ni de acuerdo ni en desacuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo		Total de encuestados
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N
¿Considera Ud. que acudir al Proceso Inmediato permite que el fiscal actúe con más celeridad procesal, pudiendo en este caso también arribar al principio de oportunidad?	13	92.9%	0	0.0%	1	7.1%	0	0.0%	0	0.0%	14

Fuente: muestra encuestada



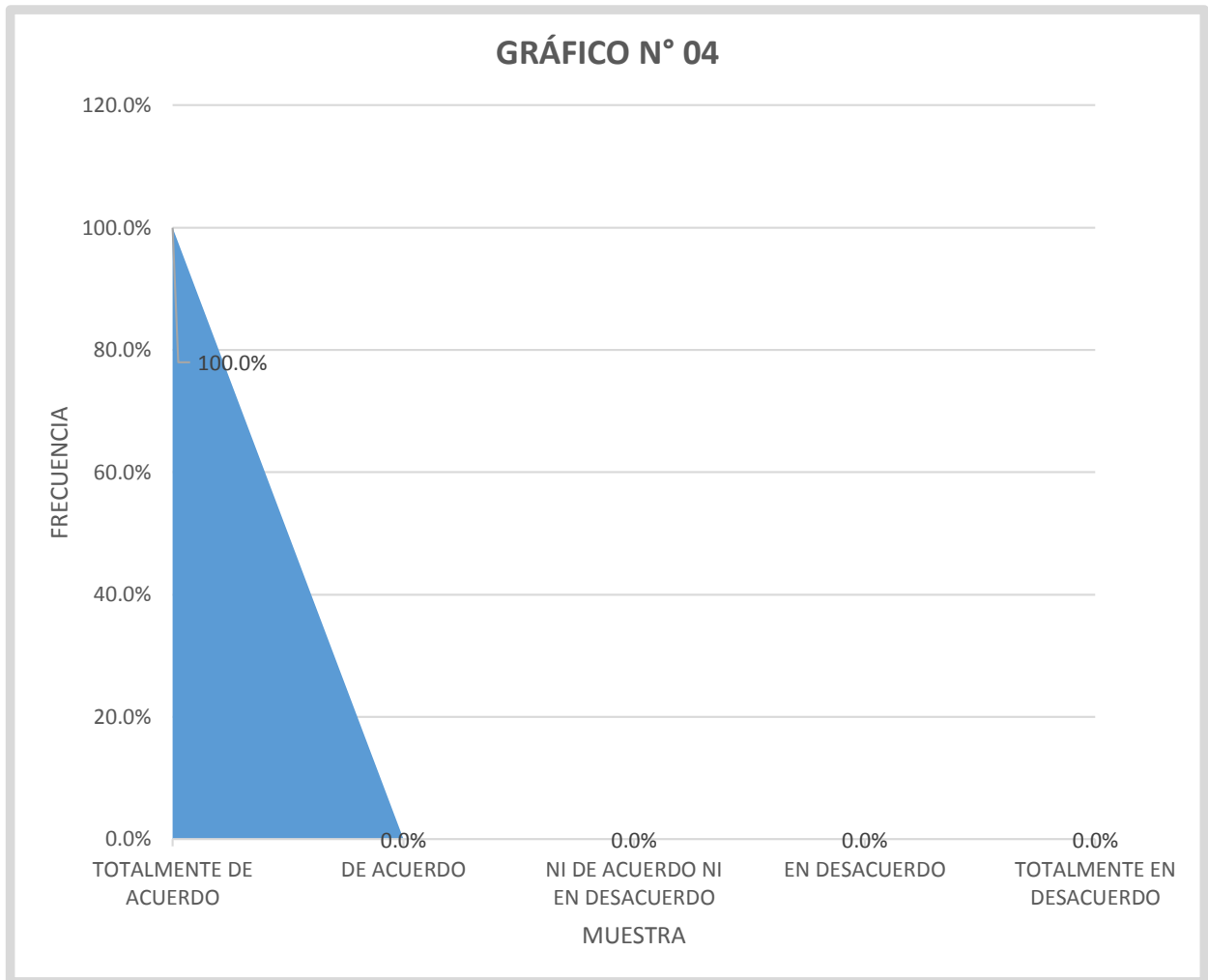
Análisis de resultados

Respecto a la tercera pregunta el 92.9% estuvo totalmente de acuerdo que acudir al Proceso Inmediato permite que el fiscal actúe con más celeridad procesal, pudiendo en este caso también arribar al principio de oportunidad, lo que en efecto es correcto, por su parte el 7.1% de la muestra precisó no estar de acuerdo ni en desacuerdo; no obstante ello, si se arriba al principio de oportunidad durante la investigación inicial, se evitaría dilatar el trámite y judicializarlo.

Tabla N° 04

Pregunta	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Ni de acuerdo ni en desacuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo		Total de encuestados
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N
¿Considera que la posibilidad de arribar al Principio de Oportunidad en la Audiencia de incoación del Proceso Inmediato permite que se actúe con inmediatez procesal?	14	100.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	14

Fuente: muestra encuestada



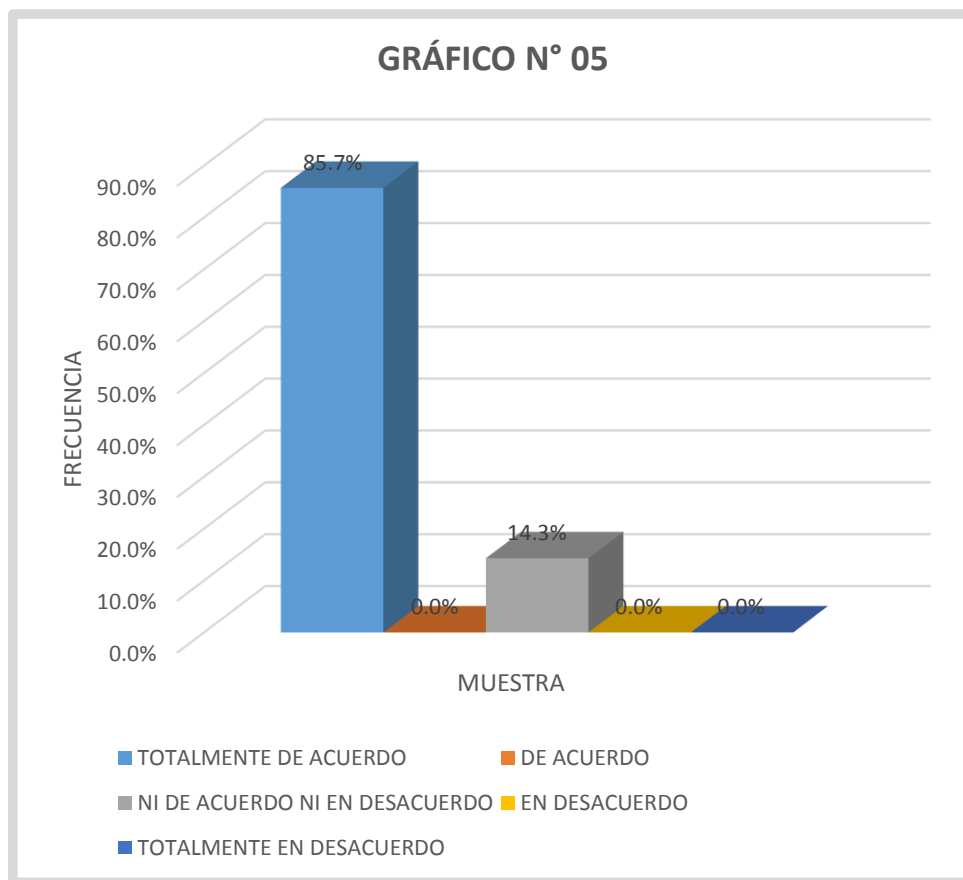
Análisis de resultados

Respecto a la cuarta pregunta de modo correcto el 100.0% de la muestra consideró estar totalmente de acuerdo que la posibilidad de arribar al Principio de Oportunidad en la Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato permite que se actúe con inmediatez procesal, ello en la medida que es ante el juez de investigación preparatoria en la que se realiza este acuerdo reparatorio, pero a este mismo resultado puede arribarse sólo en sede fiscal.

Tabla N° 05

Pregunta	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Ni de acuerdo ni en desacuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo		Total de encuestados
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N
¿Considera que la posibilidad de arribar al Principio de Oportunidad en la Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato permite se actúe con concentración procesal?	12	85.7%	0	0.0%	2	14.3%	0	0.0%	0	0.0%	14

Fuente: muestra encuestada



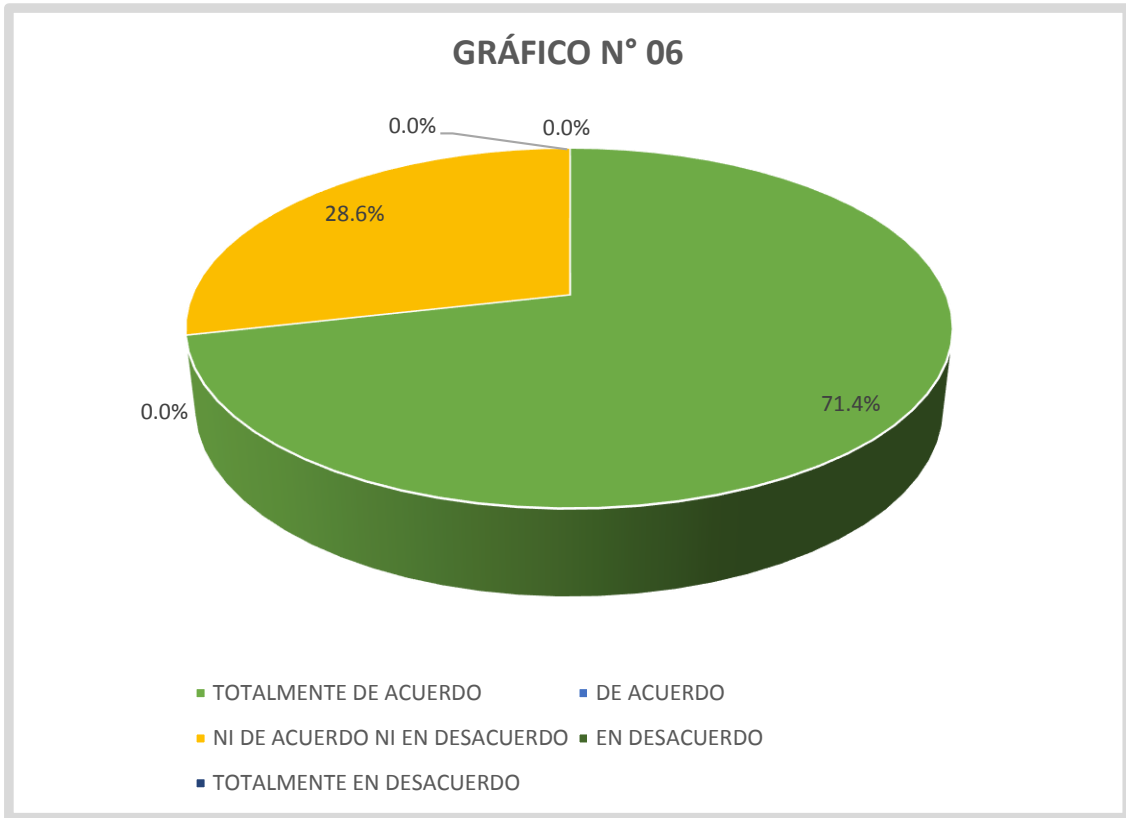
Análisis de resultados

Respecto a la sexta pregunta sobre la posibilidad de arribar al Principio de Oportunidad en la Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato permite se actúe con concentración procesal el 85.7% de la muestra estuvo totalmente de acuerdo y el 14.3% no se mostró de acuerdo ni en desacuerdo, ello en la medida que es el Juez quien controla este acuerdo reparatorio, pero la norma precisa que a este mismo resultado se puede arribar sin necesidad de ser judicializado.

Tabla N° 06

Pregunta	Totalmente de acuerdo		De acuerdo		Ni de acuerdo ni en desacuerdo		En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo		Total de encuestados
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N
¿Considera que la posibilidad de arribar al Principio de Oportunidad en la Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato, es más efectiva frente al incumplimiento en el principio de oportunidad?	10	71.4%	0	0.0%	4	28.6%	0	0.0%	0	0.0%	14

Fuente: muestra encuestada



Análisis de resultados

El 71.4% de la muestra encuestada ha respondido estar muy de acuerdo que la posibilidad de arribar al Principio de Oportunidad en la Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato, es más efectiva frente al incumplimiento en el principio de oportunidad, ello en la medida que al ser decidido por el juez se entiende que se va a efectivizar su cumplimiento, no obstante a ello, a este acuerdo se puede arribar en sede fiscal sin necesidad de judicializarlo.

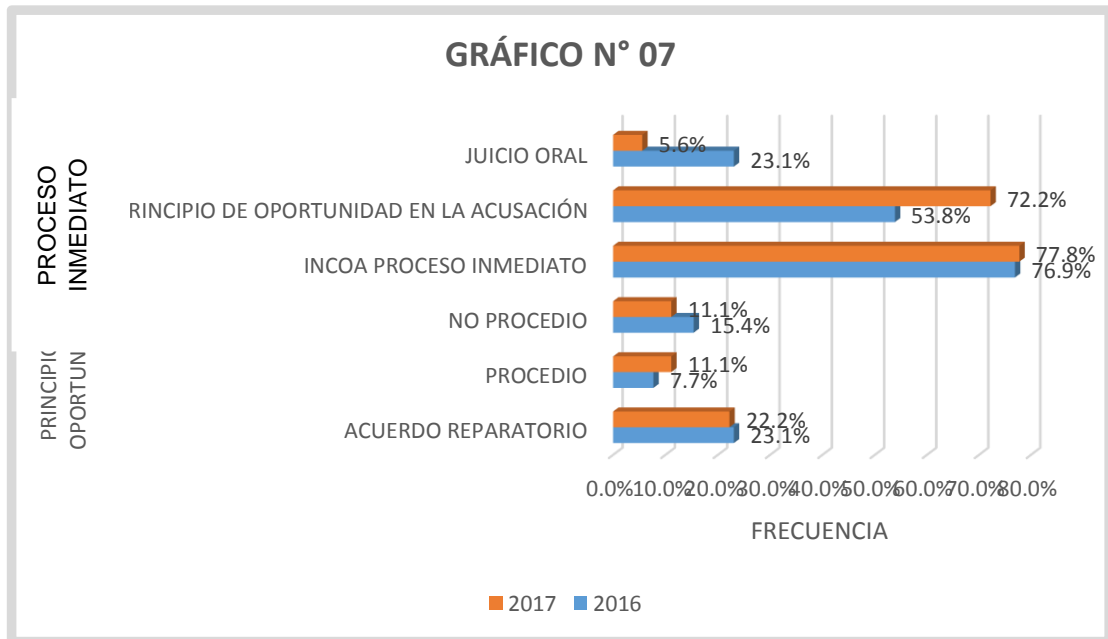
Tabla N° 07

Observación de la Matriz de análisis

TRAMITACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

EXP. AÑO		TRAMITACIÓN DE PROCESO INMEDIATO											
		PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD						JUICIO INMEDIATO					
		ACUERDO REPARATORIO		PROCEDIO		NO PROCEDIO		INCOA PROCESO INMEDIATO		PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA ACUSACIÓN		JUICIO ORAL	
		N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
2016	26	6	23.1%	2	7.7%	4	15.4%	20	76.9%	14	53.8%	6	23.1%
2017	36	8	22.2%	4	11.1%	4	11.1%	28	77.8%	26	72.2%	2	5.6%

Fuente: Matriz de Análisis



Análisis de resultados

De la matriz de análisis se colige que durante el 2016 y 2017, la aplicación del Proceso Inmediato es más frecuente que el Principio de Oportunidad, durante el 2016 se han sometido al Principio de Oportunidad el 23.1% de los cuales procedió sólo 7.7% y no procedió en el 15.4% de los casos, es la misma constante en el 2017 en los cuales en el 22.2% de los casos se sometieron al Principio de Oportunidad, de los cuales en el 11.1% procedió y en el 11.1% no procedió.

De los casos se tramitaron como Proceso Inmediato que corresponde al 76.9%, son altas las cifras en las que procedió el Principio de Oportunidad durante la incoación del Proceso Inmediato que corresponde al 53.8% en el 2016 y en el 2017 del 77.8% de los casos se aplicó el Principio de Oportunidad en el 72.2%; y menores son los índices de proceso que pasaron a juicio oral, el 23.1% en el 2016 y 5.6% en el 2017.

4.2. Entrevistas y estadígrafos.

Al inicio de la presente investigación se formuló la siguiente hipótesis general: **Existen causas por las que el proceso inmediato es aplicado con mayor frecuencia a diferencia del Principio de Oportunidad en el Distrito Fiscal de Huánuco, 2016 – 2017, que son atribuibles a la efectividad, duración del proceso y al acuerdo reparatorio.**

A la luz de los resultados obtenidos, de la encuesta aplicada a la muestra y del análisis de los expedientes judiciales, se ha logrado comprobar la hipótesis general, pues en efecto, se ha logrado observar que durante el 2016 y 2017 la aplicación del Proceso Inmediato ha sido más frecuente que el Principio de Oportunidad.

Así en el 2016 en el 23.1% de caso en el que se solicitó el Principio de Oportunidad, sólo fue procedente en el 7.7% y en 2017 del 22.2% de los casos que fueron sometidos al Principio de Oportunidad sólo fueron procedentes en el 11.1%.

A diferencia de ello, en el 2016 del 76.9% de los casos sometidos a Proceso Inmediato, en el 53.8% se aplicó el Principio de Oportunidad y en el 2017 del 77.8% de los casos, se aplicó el Principio de Oportunidad en el 72.2%.

Las causas por las que ocurre este fenómeno referidas a la efectividad, corresponde a la eficacia, porque el acuerdo reparatorio al que se arriba en el proceso inmediato que incoa el Fiscal es más eficaz que en el Principio de Oportunidad, como lo confirmó el 57.1% de la muestra, (Ver Tabla N° 01).

Y al garantismo, porque arribar a un acuerdo reparatorio durante el proceso inmediato es más garantista que en el Principio de Oportunidad, toda vez que lo resuelve el Juez, de acuerdo a lo considerado por el 85.7% de la muestra, (Ver Tabla N° 02)

Causas referidas a la duración del proceso; se precisa que acudir al proceso inmediato permite que el fiscal actúe con mayor celeridad, pues incluso en este proceso se puede llegar al Principio de Oportunidad, así lo confirmó el 92.9% de la muestra, (Ver Tabla N° 03).

La inmediatez procesal, también corresponde a una de las causas referidas a la duración del proceso, pues el arribar al Principio de Oportunidad en el proceso inmediato el Juez toma contacto directo con el acuerdo reparatorio, así lo confirmó el 100.0% de la muestra, (Ver Tabla N° 04).

La concentración procesal es otra de las causas referidas a la duración del proceso, pues posibilidad de arribar al Principio de Oportunidad en la audiencia de incoación del proceso inmediato permite se actúe con el menor número de actos procesales, conforme ha respondido el 85.7% de la muestra, (Ver Tabla N° 05)

Las causas referidas al incumplimiento del acuerdo reparatorio cuando éste realiza en el Principio de Oportunidad, lo que no ocurre cuando el acuerdo es celebrado en el proceso inmediato, pues en esta etapa es más efectiva, como ha respondido el 71.4% de la muestra, (Ver Tabla N° 06).

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de los resultados

Al inicio de la presente investigación formulamos el siguiente problema general: ¿Cuáles son las causas por las que se aplica el proceso inmediato con mayor frecuencia a diferencia del principio de oportunidad en el Distrito Fiscal de Huánuco, 2016 - 2017?, luego de los resultados obtenidos y al haber comprobado la hipótesis general planteada, se puede afirmar, que la sobrecarga procesal ha contribuido que la aplicación del principio de oportunidad haya disminuido de modo considerable, (Benavides Vargas, 2012, pág. 111); lo mismo viene sucediendo en Huánuco, pues se está abandonando su aplicación, prefiriendo ir al proceso inmediato, en el que también se puede arribar a criterios de oportunidad, durante el juicio oral, pues se obvian una serie de etapas como la investigación preparatoria e intermedia, (De la Jara, Del Mestro, Mujica & Ramírez, 2016, pág. 202), pero es obvio también que el proceso inmediato presenta una serie de problemas porque no se cumplen los plazos establecidos en la ley y de celeridad, (Sernaqué, 2016, pág. 89).

Por ende la solución del problema planteado debemos explicarlo desde los tres objetivos específicos formulados, es decir atribuibles a la efectividad, a la duración del proceso y al incumplimiento de acuerdo reparatorio, ya que en el proceso inmediato es más efectivo el cumplimiento del mismo, lo que no sucede cuando se llega al Principio de Oportunidad.

Las causas atribuibles a la efectividad por las que se prefiere acudir al proceso inmediato con mayor frecuencia que al principio de oportunidad, están referidas a la eficacia y a que es garantista, en la medida que cuando se incoa proceso inmediato es el Juez quien resuelve.

La causa atribuible a la duración del proceso por las que se prefiere acudir al proceso inmediato con mayor frecuencia que al principio de oportunidad, corresponde a la celeridad, inmediatez y concentración, ello porque cuando se incoa proceso inmediato el fiscal tiene que actuar con celeridad, y dentro del proceso inmediato el Juez toma contacto directo con las partes y puede celebrar el acuerdo reparatorio en la misma audiencia.

Además las causas atribuibles al acuerdo reparatorio por las que se prefiere acudir al proceso inmediato con mayor frecuencia que al principio de oportunidad, corresponde al incumplimiento de los acuerdos durante el principio de oportunidad, ello en la medida que el Fiscal no tiene potestad coercitiva y porque el imputado puede hacerlo incluso en el juicio del proceso inmediato.

Al respecto se debe precisar que el principio de oportunidad que se celebra en sede fiscal, permite que el caso investigado se archive en definitiva, es decir que el fiscal no siga investigando, pero además implica que al no ser sometido al criterio judicial, es beneficioso para los sujetos procesales, pues ahora gasto de tiempo, logística y dinero, por ende contiene una serie de beneficios; por otro lado, si bien el fiscal no tiempo poder coercitivo, si puede exigir el cumplimiento del acuerdo reparatorio, al investigado.

Por ende, si debería tramitarse con mayor frecuencia en sede fiscal, pero no se cumple porque el trámite del proceso inmediato dispone la posibilidad a arribar al mismo principio de oportunidad.

5.2. Sustentación coherente y consistente de la propuesta.

De los resultados obtenidos se ofrece como solución al problema planteado, que se promueva la aplicación del Principio de Oportunidad, para casos de delito en flagrancia delictiva de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1194, pero que en casos que lo amerite de acuerdo al Artículo 2 del Código Procesal Penal, el trámite del Principio de Oportunidad sea obligatorio, durante la investigación, es decir hasta antes el Fiscal incoe Proceso Inmediato, a efectos que el Fiscal se abstenga de continuar con la investigación, además de establecer mecanismos para el cumplimiento obligatorio del acuerdo reparatorio, precisando que debiendo ser ésta la única etapa en la cual el imputado pueda someterse a la misma, lo que efectivizaría la descarga procesal.

5.3. Propuesta de nueva hipótesis

El Principio de Oportunidad al que puede someterse el imputado a efectos que el Fiscal se abstenga de continuar con la investigación de acuerdo a los alcances del Artículo 2 del Código Procesal Penal, en casos en los que puede aplicarse el Proceso Inmediato conforme el Decreto Legislativo N° 1194, sólo

debe ser tramitado hasta antes que el Fiscal incoe Proceso Inmediato, ello efectivizará la descarga procesal.

CONCLUSIONES

Primera Conclusión.

Se ha logrado conocer las causas atribuibles a la efectividad por las que se prefiere acudir al proceso inmediato con mayor frecuencia que al principio de oportunidad, que están referidas a la eficacia del proceso y a que es garantista, pues cuando el fiscal incoa el proceso inmediato es el Juez quien resuelve, siendo que incluso al inicio del juicio oral las partes pueden arribar a criterios de oportunidad, es decir, a que se aplique el principio de oportunidad; sin embargo igual de eficaz y garantista es el principio de oportunidad basado en el acuerdo reparatorio celebrado ante el fiscal, porque su cumplimiento también es exigible, pero además, la bondad es que en esta etapa el caso se archiva definitivamente, siendo que el fiscal se abstiene de investigar, por ende se respeta el debido proceso, pero además se evita gastos en tiempo y dinero para las partes, pues ya no recurren al Poder Judicial.

Segunda Conclusión.

Se ha logrado identificar que la causa atribuible a la duración del proceso por la que se prefiere acudir al proceso inmediato con mayor frecuencia que al principio de oportunidad, corresponde a la celeridad, inmediatez y concentración, ello porque cuando se incoa proceso inmediato el fiscal tiene que actuar con celeridad, y dentro del proceso inmediato el Juez toma contacto directo con las partes y puede celebrar el acuerdo reparatorio en la misma audiencia; pero esta situación también ocurre

cuando el principio de oportunidad se realiza ante el fiscal, pues también se respeta la celeridad ya que el fiscal tiene que actuar de inmediato para proponer o arribar al acuerdo reparatorio, lo que también garantiza la inmediatez y concentración en la medida que se toma contacto directo con el acuerdo y se resuelve en la menor cantidad de actos procesales, pero la bondad de esta último es que puede celebrarse incluso al inicio de la investigación evitando llegar hasta el Poder Judicial, por ende, es mucho más pronto y oportuno.

Tercera Conclusión.

Se ha logrado establecer que que las causas atribuibles al acuerdo reparatorio por las que se prefiere acudir al proceso inmediato con mayor frecuencia que al principio de oportunidad, corresponde al incumplimiento de los acuerdos durante el principio de oportunidad, ello en la medida que el Fiscal no tiene potestad coercitiva, siendo por esta razón que las partes prefieren hacerlo durante el proceso inmediato, es decir durante el juicio oral; no obstante a ello cabe precisar que, la aplicación del acuerdo celebrado sobre Principio de Oportunidad en la etapa de la investigación y hasta antes que el Fiscal incoe Proceso Inmediato, debe ser cumplido en su totalidad, pues el imputado tendrá una única oportunidad para celebrarlo, pues ya no podrá tramitarse en el Juicio Oral, por ende, celebrarlo en esta etapa evita pérdida de tiempo y dinero para el Ministerio Público, Poder Judicial y la defensa.

RECOMENDACIONES

Primera Recomendación.

Se recomienda al Ministerio Público que se promueva la aplicación del Principio de Oportunidad en la etapa de la investigación hasta antes que el Fiscal incoe Proceso Inmediato, haciendo conocer al imputado que es igual de eficaz ya que éste se abstendrá de investigar, archivando su trámite, que también es eficaz y garantista en la medida que se respeta el debido proceso y se evita gastos en tiempo y dinero para las partes.

Segunda Recomendación.

Se recomienda al Ministerio Público y Poder Judicial que se fomente la promoción de la aplicación del Principio de Oportunidad en la etapa de la investigación hasta antes que el Fiscal incoe Proceso Inmediato, precisando que se respeta la celeridad ya que el fiscal tiene que actuar de inmediato para proponer o arribar al acuerdo reparatorio, lo que también garantiza la inmediatez y concentración en la medida que se toma contacto directo con el acuerdo y se resuelve en la menor cantidad de actos procesales.

Tercera Recomendación.

Se recomienda al Ministerio Público y Poder Judicial que se promueva la aplicación del Principio de Oportunidad en la etapa de la investigación y hasta antes que el

Fiscal incoe Proceso Inmediato, estableciendo que el acuerdo debe ser cumplido en su totalidad, pues el imputado tendrá una única oportunidad para celebrarlo, pues ya podrá tramitarse en el Juicio Oral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

ALFARO, L. M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico SAC.

ARANA MORALES, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: El Búho

BUTRÓN VILLAR, P. (1998). *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Madrid: Mc Grew Hill.

CUBAS VILLANUEVA, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima, Palestra.

HERÉNDEZ SAMPIERI, R. (2014). *Metodología de la Investigación Científica*. 6° Ed. Ciudad de México. Mc. Grew Hill.

MAVILA LEÓN, R. (2014). *Los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal Vol. 2*. Lima: Editora y distribuidora Ediciones EIRL.

PEÑA GONZALES, O. (2010). *Resolución del conflicto penal y los nuevos procesos penales especiales*. ISBN Lima.

POMA HURTADO, J. (2007). *La justicia negociada en el Nuevo Código Procesal Penal*, Lima: Gaceta Jurídica.

REYNA ALFARO, L. (2015), *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Pacífico

ROSAS YATACO, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. : Idemnsa Lima.

ROXIN, C. (2000) *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Del Puerto

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley

SÁNCHEZ VELARDE, G. (2013) *Nuevo Modelo de Proceso Penal*. Lima: Grijley

TALAVERA ELGUERA, P. (2014). *Nuevo Proceso Penal Comentado Vol. II*. Lima;
Ediciones Legales EIRL

TALAVERA ELGUERA, P. (2004). *El nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Moreno
S.A.

Revistas.

LOZADA, José, (2014). *La investigación aplicada: definición, propiedad intelectual e industria*. *Revista Ciencia América N° 3, Diciembre 2014*, pág. 34 – 39

<http://diariocorreo.pe/opinion/sobre-el-principio-de-oportunidad-287937/> revisado con fecha 11 de julio dl 2028

<http://elcomercio.pe/peru/lima/piura-48-horas-detienen-39-conductores-ebrios-districto-castilla-noticia-1626801> revisado con fecha 11 de julio dl 2028

Diccionarios especializados.

FLORES POLO, P. (2002). *Diccionario Jurídico*. Lima. Grijley,

<http://www.diccionariojuridico.mx/>

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html> revisado con fecha 18 de julio dl 2028

Consultas en internet.

http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/incipp_acusacion_directa_y_proceso_inmediato.pdf revisado con fecha 18 de julio dl 2028

<http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf> revisado con fecha 11 de julio dl 2028

ANEXOS



UNIVERSIDAD DE HUANUCO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO		N°
<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.</u>		
Sr. Fiscal Penal de Huánuco:		
Fecha: _____.		

La presente encuesta contiene 6 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores del proyecto tesis: **CAUSAS POR LA QUE SE ACUDE CON MÁS FRECUENCIA AL PROCESO INMEDIATO EN LUGAR DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO, 2016 – 2017.** Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para Establecer las causas que restringen la aplicación del principio de oportunidad y determinar los casos en que se aplicara el proceso inmediato como mecanismo a alternativo de aplicación del principio de oportunidad, en el distrito fiscal Huánuco.

- A. Totalmente de acuerdo.
- B. De acuerdo.
- C. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- D. En desacuerdo.
- E. Totalmente en desacuerdo.

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

	A	B	C	D	E
1.- ¿Está de acuerdo que cuando el Fiscal incoa proceso inmediato es más eficaz arribar a un acuerdo reparatorio de cumplimiento obligatorio, que el principio de oportunidad modo?					
2.- ¿Está de acuerdo que el proceso inmediato, es más garantista que el principio de oportunidad porque lo decide el juez?					
3.- ¿Considera Ud. que acudir al Proceso Inmediato permite que el fiscal actúe con más celeridad procesal, pudiendo en este caso también arribar al principio de oportunidad?					
4 ¿Considera que la posibilidad de arribar al Principio de Oportunidad en la Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato permite que se actúe con inmediatez procesal?					
5.- ¿Considera que la posibilidad de arribar al Principio de Oportunidad en la Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato permite se actúe con concentración procesal?					
6. ¿Considera que la posibilidad de arribar al Principio de Oportunidad en la Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato, es más efectiva frente al incumplimiento en el principio de oportunidad?					



Matriz de Análisis

EXP.	AÑO	TRAMITACIÓN DE PROCESO INMEDIATO					
		PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD			JUICIO INMEDIATO		
		ACUERDO REPARATORIO	PROCEDIO	NO PROCEDÍÓ	INCOA PROCESO INMEDIATO	ACUSACION	JUICIO ORAL